

# PROYECTO DE LEY DE BASES DE RÉGIMEN LOCAL (\*)

## I

1. En cada encrucijada histórica, la red de instituciones en que la convivencia local se articula emplaza al legislador a dar una respuesta normativa a las estructuras de poder, como consecuencia de la presión de las nuevas ideas y los modos de vida sobre las estructuras vigentes. En la panorámica de nuestro tiempo, el Régimen Local no ha de hacer frente a una encrucijada cualquiera; es el momento de recoger una herencia tradicional, y, con ella —porque la Historia no admite rupturas violentas con el pasado—, dar vida a una solución con futuro. Se trata, pues, de dar un sesgo nuevo al viejo cuadro institucional, buscando hoy para el Régimen Local su correcto encaje en el marco de la nueva sociedad pluralista que emerge en nuestros días.

Sociedad la nuestra, además, marcada por un rasgo que la separa profundamente del pasado: el de su profunda dinámica; la sociedad de nuestros días es un conjunto puesto en movimiento, con intensa evolución. Y es, precisamente, esta circunstancia, junto con otras que se mencionarán, las que hacen imprescindible dicha reforma, a fin de que la sociedad de nuestra época pueda seguir contando con unas estructuras locales capaces de cumplir el fundamental cometido social y político que están de modo inequívoco llamadas a desempeñar.

En los momentos presentes se puede observar perfectamente, en efecto, que nos encontramos justo en el trance en que hace crisis la fórmula organizatoria de la convivencia social y política a nivel local creada trabajosamente en los comienzos del siglo XIX. Las circunstancias son tan otras, que se precisa ahora recrear, por así decirlo, nuestras instituciones locales, situándolas en el nuevo horizonte social de nuestro tiempo. La situación exige una reconsideración total del ordena-

---

(\*) Aprobado por el Consejo de Ministros en su sesión de 17 de diciembre de 1971.

miento local; acantonar la reforma, ceñirla tan sólo a unos cuantos puntos concretos por importantes que fueren, implicaría el enorme riesgo de desaprovechar el deber y la oportunidad de buscar una solución con futuro. Reforma total, pues, lo que no significa, sin embargo, desdecirse totalmente del pasado, dejar a un lado lo mejor de una amplia tradición. De esta suerte la nueva legalidad pretende partir tanto de una tradición como de un contexto social determinado, trazando mediante fórmulas flexibles y abiertas, una nueva hendidura legal en la que puedan encontrar su apoyo las estructuras en que la convivencia local se articula.

2. Consciente la nueva legalidad de la necesidad de una reforma de carácter general, de suerte que no quede sin resolver ninguno de los grandes problemas que hoy se dan cita en el panorama de nuestro Régimen Local, ha tomado como punto de partida un cuadro de principios inspiradores a los que reconducir todos los aspectos de la reforma, y desde los que las soluciones concretas puedan adquirir la dosis indispensable de equilibrio y coherencia. Ante todo, parte de la necesidad de una remodelación de las estructuras locales, a fin de adaptarlas a la nueva configuración territorial de la sociedad. Pero, además, una sociedad dinámica exige al poder público unas estructuras igualmente dinámicas, so pena de que aquél pierda el paso y quede atrás en una evolución cuyo papel directivo por esencia le corresponde. Las estructuras locales deben, pues, perder el anquilosamiento de lo estático para convertirse en factor de animación y de impulso de la sociedad en que están inmersas.

En segundo lugar, las estructuras locales han de ser, en mayor medida que en la actualidad, unas estructuras de participación. Desde una perspectiva general, porque en una sociedad móvil los factores dinámicos están también en la propia sociedad. Pero, además, porque hoy ha tomado cuerpo ya una nueva manera de entender e instrumentar el proceso de satisfacción de las necesidades colectivas: no es ni el Estado ni la sociedad, solos y aislados, quienes son capaces de proporcionar al hombre una plenitud para su convivencia, sino que ambos —Estado y sociedad— han de trabajar juntos y concebir esta empresa como una empresa común. En consecuencia, la sociedad ha de encarnar de modo más profundo en las estructuras del poder público. Incardinación que se muestra como indispensable en el caso de las Corporaciones locales, puesto que ellas son el eje sobre el que se articula una importante dimensión de la convivencia social: la que atiende a la solidaridad interciudadana y teje esas relaciones de contacto imprescindibles para una sociedad sana. Este es, precisamente, el designio de nuestras Leyes Fundamentales, expresivamente formulado en el Principio VIII de los del Movimiento Nacional, en el que se declara que “el carácter representativo del orden político es principio básico de nuestras instituciones públicas”; para dibujar, a continuación los cauces a través de los cuales el pueblo ha de incorporarse activamente a las estructuras del poder

público. Y, justamente, uno de estos cauces es el constituido por las instituciones que componen el Régimen Local.

En tercer lugar, pretende la nueva legalidad resolver, de modo diferente a las soluciones adoptadas por el pasado, el problema de la armónica articulación de la actividad que realizan sobre un mismo territorio las diversas administraciones públicas. En lugar de contemplar, como hasta ahora, a cada una de las administraciones públicas como organizaciones mutuamente impenetrables que proceden al consiguiente reparto entre sí de funciones públicas, toma como punto de partida la existencia de una comunidad de finalidades entre ellas, de suerte que el acento queda puesto en la definición de las respectivas responsabilidades sociales, y se abra un ancho camino a la mutua interacción y a la implantación progresiva del principio de cooperación en la gestión de las competencias públicas. De este modo, la vieja tarea del Estado en relación con los Entes locales, cuyo centro de gravedad estaba colocado en el control de la legalidad de la actuación local, quedará en el futuro embebida en la idea de colaboración; colaboración que implicará, esencialmente, una asistencia permanente a las Corporaciones locales para que puedan solventar favorablemente sus cometidos públicos, y, de este modo, se dé cumplimiento al postulado, indeclinable para el Régimen Local, de autogobierno ciudadano sobre las áreas territoriales en que la convivencia social adquiere su figura peculiar. También aquí, son las propias Leyes Fundamentales las que hacen obligado el cambio de perspectiva. El artículo 47 de la Ley Orgánica del Estado impone a éste, ante todo, la función de promover “el desarrollo de la vida municipal y provincial”.

En cuarto lugar, debemos subrayar que de poco servirían unas estructuras locales dotadas del preciso dinamismo, inspiradas en criterios de participación y armónicamente articuladas con las restantes esferas de la Administración, si careciesen de los medios indispensables para el cumplimiento de sus fines, es decir, si no dispusieran de la dotación financiera imprescindible. Por esta razón, cualquiera que sea el enfoque de la reforma, su complemento ineludible será siempre una reestructuración de las Haciendas locales que las acomode convenientemente a los nuevos planteamientos estructurales y funcionales de los órganos de la vida local. Más aún si se tiene en cuenta que, en este punto, es también el ordenamiento fundamental quien legitima la reforma, pues el ya citado artículo 47 de la Ley Orgánica del Estado dispone que éste ha de asegurar a las Corporaciones locales “los medios económicos necesarios para el cumplimiento de sus fines”.

## II

1. Por lo que hace a las estructuras locales, es de observar cómo la aceleración del ritmo evolutivo de la sociedad está arruinando muchos de los esquemas, hasta ahora inamovibles, que han venido constituyendo

las líneas maestras del Derecho público clásico. Es lo que ocurre con las concepciones sobre el asentamiento territorial de la Administración, tal y como se produce hasta llegar a nuestros días. En efecto, la distribución de la organización administrativa sobre el territorio se ha producido atendiendo a unas pautas de claridad, generalidad y uniformidad muy del agrado de la mentalidad decimonona, pero al margen de la funcionalidad exigible a la Administración de nuestros días. Además, en la división territorial que hemos heredado hay una dosis de rigidez acorde con las concepciones de la época, pero difícil de conciliar con las necesidades de nuestro tiempo. Frente a espacio general, uniforme y rígido del XIX, hoy precisa el poder público, para su obra de apoyo a la sociedad, unos espacios diversificados, acordes con la configuración espacial de la sociedad y los problemas que, en cada caso, hay que plantear y resolver; unos espacios dinámicos que se hacen y se deshacen conforme las necesidades lo exijan.

Es decir, las estructuras locales no pueden seguir rigiéndose, al menos en los términos absolutos hasta ahora conocidos por el principio de uniformidad. En primer lugar, porque en modo alguno es homogénea la distribución de la población sobre el territorio, originando el proceso de urbanización en marcha una concentración de la población de determinados núcleos urbanos que deja progresivamente reducida la población de extensas zonas rurales. En segundo lugar, porque aun cuando esta dislocación del equilibrio de la población sobre territorio, originada por la progresiva transformación de la sociedad en sociedad urbana, no se hubiere producido, no se puede seguir ignorando la diferente morfología que los asentamientos humanos presentan en las diversas regiones españolas: hay una gran diferencia, por ejemplo, entre el Municipio andaluz, agrupación compacta de la población local, y el Municipio del Noroeste, cuya población se disemina a lo largo del término municipal en una pluralidad de unidades de vida colectiva.

Desde otra perspectiva, se plantea el problema de situar a las estructuras locales sobre los espacios que hoy se consideran ideales para el cumplimiento de las funciones que ha de desempeñar la Administración local de nuestro tiempo. Es común, en este sentido, la afirmación de que para muchas de las funciones públicas locales el territorio provincial y el término municipal se han quedado estrechos, colocándose en oposición dialéctica a los mismos los espacios regional y comarcal. Es aquí donde la nueva legalidad pretende afrontar con el necesario realismo el problema, alejándose a un tiempo tanto de un pensamiento excesivamente conservador sobre las instituciones locales como de tendencias reformistas que quisieran clausurar las estructuras del pasado y subrogar en su papel a unas estructuras de nueva planta, surgidas de un impulso creador puramente racional al margen de la Historia y de lo que de conservable tiene el presente estructural que hay que tomar como punto de partida. Ni el Municipio ni la Provincia están llamados a desaparecer, simplemente porque, para ciertas funciones, los espacios municipal y provincial se hayan quedado estrechos.

La construcción de los espacios comarcal y regional se ha de hacer, precisamente, tomando como punto de partida la energía configuradora que late aún en las instituciones tradicionales: al espacio comarcal no se ha de llegar prescindiendo de la institución municipal, sino partiendo de ella, y dándole la instrumentación jurídico-positiva adecuada para que actúe en niveles comarcales. Esto es, la Comarca ha de ser la resultante de una asociación de Municipios que asuma el cumplimiento de aquellas tareas públicas que exijan una programación y ejecución sobre niveles comarcales. Del mismo modo, el nivel regional debe reposar sobre el impulso de nuestras Diputaciones provinciales; son ellas las que uniéndose en mancomunidad pueden y deben asumir las tareas de ordenación del territorio y desarrollo económico y social que viene reclamando imperiosamente la institucionalización del espacio regional.

Se trata, en definitiva, de dar a las estructuras heredadas la dinámica que el presente exige, de situarlas en los espacios que hoy precisa de modo imprescindible la estrategia de la actuación administrativa, de aprovechar en la medida de lo posible todas las energías latentes en el sistema y, con ellas, hacer frente a la nueva realidad. Se trata, pues, de soluciones abiertas, flexibles, sobre las que la evolución futura no encuentre un freno, sino un cauce.

2. La idea de participación es piedra angular en la construcción de su Régimen Local, ya que se trata del sector institucional más inmediato a la sociedad, en el que más fácilmente puede quedar ésta prendida e identificada con la obra del poder. Ahora bien, hay dos grupos de problemas girando en torno a la idea de participación. En primer término, la determinación de los modos en que a nivel individual los ciudadanos deben intervenir en la vida pública local. En segundo lugar, el establecimiento de un margen de descentralización atribuible a los Entes locales, suficiente para satisfacer las aspiraciones de intervención ciudadana, de autogestión de aquellos asuntos que le son peculiares.

Por lo que hace al primero de los problemas apuntados, la Ley se hace aquí eco de una aspiración sentida hoy a nivel mundial, dada la progresiva objetivación y consiguiente despersonalización que los últimos siglos han producido en el poder público, por el hecho simple de su creciente tecnificación y complejidad. Mas también es la nueva legalidad la respuesta a ineludibles exigencias planteadas por el desarrollo político del país y el mandato constitucional expreso, recogido en la Ley Orgánica del Estado, que han exigido acomodar el sistema de gobierno local a las directrices constitucionales. En efecto, el artículo 46-II de la Ley Orgánica del Estado marca la nueva pauta a seguir cuando dispone que: "Las Corporaciones municipales y provinciales... serán elegidas por sufragio, articulado a través de los cauces representativos que señala el artículo 10 del Fuero de los Españoles." Y es, precisamente, a este precepto al que se ha de adecuar ahora la composición de los órganos de gobierno de nuestros Municipios y Provincias.

Ahora bien, la Ley no pretende dar fin al tema de la participación con el señalamiento del cauce electoral, e instaura otras vías mediante la sistematización y generalización de una institución que hoy se conoce tan sólo fragmentariamente: las asociaciones administrativas de vecinos que pueden dar un juego importante. Se trata de un procedimiento de intervención ciudadana evidentemente distinto del puramente electoral, y caracterizado ante todo por sus posibilidades de acción directa. Como modo de sistematización e institucionalización permanente de los intereses locales, vistos desde la perspectiva de los vecinos, es ésta una fórmula que bien puede juzgarse como políticamente esperanzadora, en el sentido de promover la solidaridad en el marco de las colectividades locales, con referencia a los problemas comunes.

La temática actual de la participación tiene, por último, en el Régimen Local, una exigencia, y es la de organizarla en marcos geográficos reducidos; circunstancia necesaria para que exista una mayor aproximación entre los poderes locales y los propios vecinos. Desde este punto de vista, la Ley apunta a las unidades de convivencia en el seno de los grandes conjuntos urbanos, institucionalizando la idea de los distritos urbanos y de los barrios.

A la genuina significación personalista de la participación es preciso, al hacerla actuar en el marco de las instituciones locales, adicionarle una serie de efectos objetivos, que se encierran en el ámbito de los principios de descentralización y autonomía, y que, en último término, expresan la posición jurídico-política de los Entes territoriales a través de su encuadramiento en el sistema institucional global.

Realmente de unos años a esta parte, la descentralización administrativa disfruta de un gran prestigio en Europa. Ahora bien, en torno a esta idea descentralizadora hay que convenir que existe no poca confusión; confusión para trazar sobre los mapas nacionales los límites de las unidades descentralizadas; confusión en cuanto a la medida del grado de autogobierno conferible a estas últimas y, por consiguiente, confusión respecto del margen de funciones que les deben ser atribuidas. Por de pronto, es hoy evidente la dificultad que lleva consigo el mantenimiento de las líneas maestras sobre las que descansa la versión clásica de la descentralización. Esta, en efecto, toma como soporte una diferenciación neta entre lo que son intereses nacionales e intereses locales, para asignar con carácter general y mediante Ley estos últimos a las Entidades locales. En la nueva figura de la descentralización ha de contarse, en primer lugar, con la imposibilidad de trazar una línea que separe conceptualmente aquellos dos tipos o manifestaciones de interés público: una obra o un servicio de interés nacional puede ser sencillamente vital para el futuro de la colectividad o colectividades locales en cuyo territorio la obra o servicio se realiza, y no cabe admitir que a título de acción de interés nacional queden marginadas las Corporaciones locales afectadas. La inversa es igualmente cierta: una obra o servicio de interés local no debe significar en la generalidad de los

casos un desentendimiento absoluto por parte de la Administración del Estado. Tampoco debe perdurar el segundo rasgo decisivo de la descentralización clásica, esto es, su implantación indiscriminada, generalizada, aplicable a todas las Corporaciones locales.

Es evidente que la capacidad económica y técnica de gestión es muy diferente en cada caso; por consiguiente, lo que unas Entidades locales pueden asumir a otras les resultará imposible llevarlo a cabo. La Ley, en consecuencia, y sin perjuicio del reconocimiento general de un ámbito local de actuación, debe tener prevista la posibilidad de una descentralización singular a fin de que ésta se lleve a cabo solamente en favor de las Entidades locales que puedan solventar la nueva tarea de modo eficaz. Además, la descentralización tradicional no ha conocido otra vía que la de una transferencia pura y simple de competencias desde un ente a otro; sin embargo, las fórmulas en cuya virtud pueden acceder las Corporaciones locales a una gestión de las competencias originariamente pertenecientes a la Administración del Estado son hoy muchas más, en la medida en que el progreso jurídico ha puesto a punto una amplia gama de instituciones mediante las cuales las Corporaciones locales pueden participar en el seno de la esfera jurídico-administrativa originariamente atribuida al Estado. El tema, pues, desemboca en un elenco de medidas articuladoras y dinamizadoras del reparto de las competencias públicas, que se examinan más adelante al exponer el nuevo sistema de articulación entre las Administraciones estatal y local.

La Ley, en último término, consagra también la autonomía de nuestras Entidades territoriales básicas de acuerdo con el artículo 46-II de la Ley Orgánica del Estado, que atribuye a las Corporaciones locales el carácter de órganos de representación y de gestión de los intereses peculiares del Municipio y la Provincia, respectivamente. Efectivamente, éstas aparecen perfiladas con una dotación de personalidad jurídica como para permitir el reconocimiento de una autonomía formal para los actos y acuerdos corporativos, así como de un ámbito de potestades propias y, en general, una libertad de acción, no interferida, suficiente para satisfacer el desenvolvimiento de la propia personalidad institucional, dentro del marco del principio de unidad proclamado por la Ley Orgánica del Estado.

3. Precisamente, las dos ideas centrales que se acaban de mencionar han de ser las líneas maestras sobre las que levantar un nuevo sistema de articulación entre la Administración del Estado y las Entidades locales. Sistema cuya idea capital estriba en la necesidad de dar mayor fluidez al ordenamiento de las competencias públicas, instrumentando las debidas relaciones para la mejor prestación de los servicios públicos de la comunidad.

En tanto que la articulación de la Administración del Estado con las Entidades locales debe tomar como punto de partida el respeto a una esfera en la que jurídicamente ha de consagrarse una facultad pública de disponibilidad por parte de las Corporaciones locales, la Ley

les reconoce una capacidad de decisión propia, tal y como ordena el artículo 46-I de la Ley Orgánica del Estado, en el sentido de que los actos de las Corporaciones locales en las materias de su competencia no serán, en general, susceptibles de un recurso ante la Administración del Estado, sino de revisión jurisdiccional.

Establecidos tales principios, queda despejado el camino para el desarrollo, a nivel de legalidad ordinaria, del principio de mutua colaboración entre las Administraciones públicas establecido por la Ley Orgánica del Estado. Frente a la tradicional sistematización de estas relaciones en torno a la función de control de la legalidad de las actuaciones locales por parte de la Administración del Estado, la presente Ley sitúa el centro de gravedad de la cuestión en estos dos postulados: 1.º apertura de amplias vías de cooperación de la Administración local en los servicios propios de la Administración del Estado; 2.º colaboración del Estado, sin asumir la dirección ni la gestión, pero con la asistencia técnica y financiera necesarias al establecimiento de los servicios propios de las Entidades locales.

El primero de estos dos postulados tiende, realmente, a subrogarse, según se advirtió ya, en el papel que el derecho local clásico atribuyó en general a la descentralización. Destaca, ante todo, el protagonismo que entre las técnicas de cooperación asume la figura de la delegación de competencias por parte del Estado en favor de las Corporaciones locales, en la línea ya iniciada por la Ley del II Plan de Desarrollo Económico y Social. Mediante la delegación se accede a una verdadera cotitularidad de funciones públicas y a una asunción de la gestión del servicio por parte de la Corporación delegataria, sin perjuicio de los poderes específicos de dirección, coordinación y control que el Estado se reserve al efectuarse la delegación. Se produce, pues, aquí, con necesario vigor, la reimplantación de una figura cuyo juego es indiscutible en el Derecho comparado, si bien matizando su naturaleza de suerte que se aproxima a un verdadero convenio de colaboración entre Entes públicos.

Por otra parte, la Ley deja situado, junto a la delegación de competencias, un catálogo de técnicas de utilización alternativa, según las conveniencias de la ocasión, de entre las que destaca la posibilidad de crear entes instrumentales de gestión, de naturaleza pública o privada, con la participación conjunta de ambas Administraciones públicas, en cuyo seno se lleve a cabo la colaboración estatal y local y, con ella, puedan abordarse con plena operatividad problemas cuyo beneficiario es en último término la comunidad.

Al regular la Ley la situación inversa, esto es, la colaboración de la Administración del Estado a la actividad de las Corporaciones locales, ha querido garantizar para el futuro la ausencia de un peligro que se actualiza con demasiada frecuencia en el Derecho público contemporáneo: se trata de que la asistencia financiera estatal a servicios de la competencia local viene siendo, en numerosas ocasiones, un vehículo



indirecto a través del cual se produce un vaciamiento progresivo de la esfera funcional de las Corporaciones locales. De aquí que aparezca como preocupación esencial de la Ley la regulación de los auxilios financieros, especialmente de la subvención estatal, regulando sus efectos jurídicos de modo que quede a salvo la capacidad de decisión de la Corporación beneficiaria. Junto a la asistencia financiera, quedan contempladas diversas modalidades de asistencia técnica, llegándose incluso a la posibilidad del traspaso de medios técnicos y la incorporación temporal a las estructuras locales de los funcionarios estatales, persiguiéndose de este modo poner a disposición de las Corporaciones locales el potencial técnico de que en numerosas facetas de la actividad pública dispone en la actualidad la Administración del Estado y carecen aquellas Corporaciones.

La Ley, en fin, consigna las facultades de intervención y tutela del Estado sobre las Corporaciones locales. Debe resaltarse la naturaleza reglada de las facultades que a la autoridad gubernativa se entregan en relación con el Régimen Local. Además, se alza como presupuesto indeclinable de su actuación la exigencia de que la tutela estatal sólo puede utilizarse en casos tasados y por razones de legalidad. Ha parecido preferible abandonar todo tipo de control estatal sobre la oportunidad de los actos de las Corporaciones locales, por entender que, en último término, las autoridades tendrán también el control de la base, a través de los distintos medios de participación vecinal que la Ley prevé y, por supuesto, la siempre abierta responsabilidad de un recurso jurisdiccional contra sus decisiones.

4. Como ya se hizo constar antes, complemento ineludible en una reforma del Régimen Local con el alcance que se pretende, ha de ser la reestructuración de las Haciendas locales, porque es utópico pensar en el buen funcionamiento de las instituciones si éstas carecen de la savia de unos medios económicos suficientes.

El considerable desarrollo de los gastos del Estado, consecuencia del número creciente de funciones asumidas por el poder público, no se ha reflejado en la misma proporción en el campo de la Administración local. Los presupuestos locales, incluso después de las últimas mejoras, están lejos de recuperar la proporción que guardaban con el resto del sector público hace treinta años. Por otra parte, la Ley Orgánica ha elevado a rango de imperativo constitucional la obligación del Estado de dotar suficientemente de los medios económicos a las Corporaciones locales.

Por tales razones no era posible soslayar un incremento de los ingresos que sirven para financiar el funcionamiento de la Administración local si la reforma no quiere quedarse a la mitad del camino. Ello ha de hacerse sin atentar a la unidad de la política fiscal, principio que ha inspirado las reformas iniciadas a partir de 1962, que han transferido al Estado una serie de campos impositivos hasta entonces en manos de las Corporaciones locales, compensando tal transferencia de fuentes con participación en ingresos estatales.

Ante la imposibilidad de desandar el camino recorrido, la reforma de las Haciendas locales ha de discurrir, necesariamente, inspirándose en dos criterios. El primero es el de mejorar el rendimiento de la imposición autónoma local que ha subsistido después de aquellas reformas, completándola con las escasas figuras impositivas de carácter autónomo que aún resulte posible. El segundo criterio ha de ser el de completar el reforzamiento de los ingresos locales aumentando las participaciones en la imposición estatal.

Mención especial merece también la fiscalización de las Corporaciones en el orden financiero. Esta materia ha sido tratada, como no podía ser menos, en adecuada consonancia con los principios inspiradores de la reforma que antes fueron expuestos.

### III

1. La Ley se desarrolla en un Título preliminar, cuatro Libros, ocho Disposiciones finales y ocho transitorias.

El Título preliminar recoge los principios informadores de la nueva regulación, al mismo tiempo que fija los criterios generales de las relaciones entre la Administración del Estado y los Entes locales, estableciendo la colaboración como elemento cualificante de la misma.

El Libro I, bajo la rúbrica genérica "Del Gobierno y la Administración de las Entidades Locales", ordena separadamente los Municipios y las Provincias, si bien en ambas regulaciones se contienen evidentes analogías. En el régimen municipal se parte de los principios generales de la institución para, en aplicación del principio de diversidad, contemplar una amplia tipología, en la que merece destacarse la regulación peculiar de las Entidades de base comarcal, así como la nueva configuración de las áreas metropolitanas.

La aplicación del principio de representatividad tiene especial manifestación en la figura del Alcalde, de conformidad a los principios recogidos en la Ley Orgánica del Estado, si bien en combinación con una cierta intervención gubernativa que permita conciliar el doble carácter que dicha autoridad tiene y ha tenido en nuestros distintos ordenamientos jurídicos de Presidente de la Corporación Municipal y de Delegado de Gobierno.

Respecto de los Concejales, se sigue conservando la fórmula de la proporcionalidad de su número, en función de sus habitantes, si bien se excluye tal criterio para los Municipios acogidos a regímenes peculiares, que se regirán por sus propias normas estatutarias. De otra parte, se ha pretendido dotar al Concejal de la máxima representatividad, aclarándose y perfilándose los conceptos de incapacidad e incompatibilidad no excesivamente bien dibujados en la legislación anterior. Iguales criterios inspiran la configuración del Presidente de la Diputación y de los Diputados provinciales.

Orgánicamente, la figura del Alcalde se vigoriza siguiendo los precedentes de la estructuración ya existente del Presidente de la Diputación y las Leves Especiales de Madrid y Barcelona, sin que este mayor carácter gerencial enerve de un lado su carácter de Presidente de la Corporación ni disminuya, de otro, las facultades que al Pleno corresponden.

La actividad de las Entidades locales, tanto municipal como provincial, se consagra a través de una declaración general de capacidad semejante a la ya contenida en la legislación anterior, para ordenarla a continuación en dos grandes categorías de competencias propias y compartidas, como más comprensivas y expresivas de la verdadera naturaleza de la actividad local, introduciéndose tanto en uno como en otro supuesto el principio de planificación de la misma. También aquí han resultado provechosas las experiencias de los regímenes especiales de Madrid y Barcelona, lo que ha permitido recoger alguno de los principios que los inspiran para extender su aplicación a las Entidades locales.

La Ley se plantea y pretende resolver los problemas que presenta la diversa realidad sociológica de los Municipios españoles, conservando, por una parte, el Régimen Especial de Carta y las Entidades locales menores, que se denominan Comunidades locales menores, y, por otra, regulando como grandes categorías los Municipios con núcleos diseminados de población, los turísticos, las Entidades municipales de ámbito comarcal y las Entidades municipales urbanas y ciudades representativas de valor histórico-artístico, así como las municipalidades metropolitanas.

En general, las diversas manifestaciones de la institución municipal comprenden, a su vez, distintos supuestos, según las peculiaridades básicas de los Municipios contemplados, lo que permite una regulación lo suficientemente amplia y flexible que abarque la diversidad de manifestaciones de la vida local.

En el orden provincial se conservan los regímenes especiales de las provincias de Alava, Navarra e islas Canarias, previéndose igualmente determinadas singularidades para la de Baleares, dando así satisfacción a aspiraciones reiteradamente expresadas.

Finalmente, se trata en el Libro I de las relaciones de las Entidades locales entre sí, ampliándose las fórmulas asociativas hasta hoy permitidas, mediante la creación "ex novo" de alguna de ellas y la depuración y decantación que la experiencia de las existentes ha proporcionado. Hay que destacar en este punto la regulación que se hace a las Mancomunidades provinciales, caracterizadas por su ámbito sectorial, y la de los Consorcios locales.

2. El Libro II recoge, bajo la rúbrica general de "Disposiciones comunes", un conjunto de preceptos relativos a la actuación de las Corporaciones locales, Régimen Jurídico, Contratación, Bienes y Función Pública Local.

En la actuación de las Corporaciones se regulan las formas de gestión de los servicios, tomándose como punto de partida las categorías tradicionales de gestión directa, empresa mixta y gestión indirecta.

El régimen jurídico y la contratación administrativa local se inspiran en los criterios reguladores de la legislación general del Estado, uniformándose con aquélla, en la medida de lo posible, si bien con respecto a las peculiaridades propias de la naturaleza específica de la vida local.

En materia de bienes de las Corporaciones locales se conserva su régimen tradicional, en líneas generales, sin perjuicio de que la Ley recoja las innovaciones que en las Leyes especiales se han introducido.

La función pública local sigue igual criterio de asimilación con la legislación del Estado, en materia de funcionarios: se define los órganos de la misma, señalando las competencias que corresponden a las Corporaciones y al Ministerio de la Gobernación, y se clasifica a los funcionarios de carrera en Cuerpos especiales de carácter nacional y en los grupos de Administración General y Administración Especial, se regulan los derechos y deberes de los funcionarios y se contienen, finalmente, normas específicas sobre los funcionarios interinos.

3. El Libro III regula las relaciones de la Administración del Estado con las Entidades locales, inspirándose en el principio de colaboración, a fin de satisfacer con criterio de unidad las exigencias de interés general y teniendo como presupuesto el principio de que la competencia de las Entidades locales no podrá ser ejercida por la Administración del Estado, salvo en los supuestos de previa autorización de Ley y en los casos de sustitución previstos en la propia Ley de Bases u otros textos legales. Declaración que persigue que la atribución genérica de capacidad a favor de las Entidades locales no se vea enervada, como ha venido ocurriendo hasta hoy, por el principio de especialidad.

Tras regular la competencia de los distintos órganos de la Administración del Estado, respecto de la Administración local, la Ley estructura las del Gobernador civil y la Comisión Provincial de Servicios Técnicos, reordenando sus funciones. Para ello se precisan sus competencias y su carácter de órganos coordinadores de la actividad desconcentrada del Estado en la provincia.

Se ordenan igualmente, las formas de colaboración, tanto técnicas como económicas, del Estado a las Entidades locales, fijándose el modo y límite de las mismas, así como las facultades de intervención y tutela de carácter ordinario y extraordinario, determinándose los supuestos en que las mismas puedan proceder y las autoridades competentes para decretarlas.

Finalmente, se aborda el problema de la cooperación de las Entidades locales a la realización de servicios del Estado, si bien tal obligación sólo podría ser establecida mediante Ley formal y siempre con resarcimiento de su costo, y la delegación de funciones estatales a su favor en la doble modalidad de delegación de competencias y delega-

ción de gestión con señalamiento de los elementos característicos de una y otra y el procedimiento de delegación y su forma.

4. El Libro IV contiene la nueva regulación de las Haciendas locales. Luego de una clasificación de los ingresos locales, cuya nomenclatura se acomoda a la utilizada por la novísima legislación de la Hacienda pública, se trata de los ingresos municipales en particular.

Dichos ingresos están constituidos por las tasas, las contribuciones especiales y la imposición municipal autónoma. Esta última se clasifica en gravámenes sobre la renta, sobre el capital y sobre el gasto.

Los primeros abarcan los impuestos municipales sobre la riqueza rústica y la urbana, y sobre la radicación de establecimientos industriales y comerciales, que se generaliza a todos los Municipios cuyas fuentes impositivas los justifiquen.

La imposición sobre el capital se integra por un nuevo impuesto de ordenación urbanística que refunde varios de los existentes, así como por el que recae sobre el incremento del valor de los terrenos y el precio de traspaso de los locales de negocio, que también es objeto de extensión a todos los Ayuntamientos.

La imposición sobre el gasto es la que ofrece mayores novedades. Se crea un impuesto municipal sobre las ventas al por menor que complementa el impuesto estatal de tráfico, que sólo afecta a las transacciones mayoristas. También se establece otro sobre el consumo de agua, destinado a financiar las estaciones depuradoras, y se gravan, asimismo, las construcciones inmobiliarias de lujo. Los restantes son objeto de ciertas refundiciones que tienden a dar mayor coherencia al sistema.

Dignas de notarse son las cesiones del 90 por 100 de la licencia fiscal de profesionales y artistas y del impuesto sobre vedados y acotados de caza.

Los ingresos provinciales se tratan a continuación. Es de subrayar la extensión del arbitrio provincial sobre el tráfico de las empresas a determinados conceptos del impuesto estatal correspondiente, que hasta ahora no se encontraban gravados por las Diputaciones. Estas participarán, asimismo, en el rendimiento del impuesto municipal sobre las ventas al por menor.

Por último, se trata de la administración económica de los Entes locales. Las normas sobre tutela financiera se ajustan al principio autonómico, como antes se indicó, limitándola a la que exija la coordinación con los superiores intereses nacionales. Se completa todo ello con la regulación de las exacciones, presupuestos, contabilidad y cuentas y crédito local.

En su virtud, el Consejo de Ministros, a propuesta del Ministro de la Gobernación, somete a la deliberación de las Cortes el siguiente

## PROYECTO DE LEY

### TÍTULO PRELIMINAR

#### *Base 1. Principios generales*

1. El Estado español, suprema institución de la comunidad nacional, está integrado por Municipios, entidades naturales que constituyen estructuras básicas de dicha comunidad y se agrupan territorialmente en provincias.

2. Son Entidades locales los Municipios, las Provincias y los demás Entes públicos reconocidos como tales en la presente Ley.

3. Las Entidades locales tienen personalidad y gozan de capacidad plena para el cumplimiento de los fines que el ordenamiento jurídico les reconoce, ajustando su actividad a los correspondientes planes de actuación. Dichos planes se realizarán de conformidad con los criterios generales sobre los que se basan los planes nacionales de desarrollo económico y social, en cuya elaboración y ejecución participan las Corporaciones locales.

4. Las Corporaciones locales serán elegidas por sufragio articulado a través de los cauces representativos que señala el artículo 10 del Fuero de los Españoles.

5. El ordenamiento local se articula en las normas de aplicación general contenidas en el texto articulado de la presente Ley y en las complementarias que para los distintos tipos de entidades se promulguen.

6. Las Entidades locales cooperan entre sí para el logro de sus fines peculiares, pudiendo a estos efectos establecer los vínculos y las fórmulas asociativas previstos en el ordenamiento jurídico.

7. Las relaciones entre la Administración del Estado y las Entidades locales responden al principio de mutua colaboración. El Estado promueve el desarrollo de la vida municipal y provincial, protege y fomenta el patrimonio de las Entidades locales y asegura a éstas los medios económicos necesarios para el cumplimiento de sus fines. Las Entidades locales podrán colaborar en las funciones y servicios de la Administración del Estado, mediante las diversas instituciones de cooperación que se establezcan en ésta u otras Leyes.

Compete a la Administración del Estado, utilizando los medios que esta Ley determina, tutelar la acción de las Entidades locales a fin de que las decisiones por ellas adoptadas se ajusten a Derecho y se conformen a las garantías exigidas por el bien común.

8. La organización administrativa estatal se acomodará en lo posible a la división territorial resultante del reconocimiento de las diversas Entidades locales.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 45, II, de la Ley Orgánica del Estado, el Gobierno podrá establecer circunscripciones territoriales

distintas de la provincia. Tales circunscripciones habrán de responder a intereses de índole regional o comarcal en base a criterios socioeconómicos o administrativos, y servirán para la ordenación y ejecución de servicios propios del Estado y de las Entidades locales radicadas en las mismas.

*Base 2. De las Entidades locales*

1. Son Entidades locales :

a) Los Municipios en las diversas modalidades reconocidas en la presente Ley.

b) Las Provincias y las Mancomunidades provinciales.

c) Las Comunidades Municipales Menores.

d) Las Asociaciones municipales, Agrupaciones y Comunidades de Tierra, constituidas para la organización y prestación de servicios y otras actividades de interés común a varios Municipios.

2. También son Entidades locales las personas jurídico-públicas creadas por uno o varios Municipios o Provincias, o por unos y otros conjuntamente, para la gestión de servicios de su competencia o de la competencia encomendada a las mismas por otras Administraciones públicas.

## LIBRO I. DE LAS ENTIDADES LOCALES

### TÍTULO I. RÉGIMEN MUNICIPAL GENERAL

*Base 3. El Municipio. La población municipal*

1. El Municipio es estructura básica de la comunidad nacional, a través de la cual sus vecinos se integran y participan en la vida pública, así como en la gestión de los intereses generales y de los peculiares de la propia Entidad.

El reconocimiento legal de un Municipio exigirá la existencia de un grupo social establecido en una porción determinada del territorio nacional, con capacidad suficiente para el cumplimiento de los fines que la Ley establezca.

2. Todo español o extranjero que viva habitualmente en el territorio nacional habrá de estar empadronado como residente en un solo Municipio, y, si viviera alternativamente en más de uno, deberá optar por la inscripción como tal en cualquiera de ellos.

3. El padrón municipal, instrumento público y fehaciente a todos los efectos administrativos, es la relación de los habitantes del término, con expresión de sus respectivas calidades. Se renovará cada cinco años y se rectificará anualmente.

4. La condición de residente se adquiere de oficio o a petición del interesado, de acuerdo con los requisitos y formalidades que determine el texto articulado. Los funcionarios públicos la adquirirán desde el momento de la toma de posesión de su cargo en el Municipio en que ejerzan sus funciones, salvo que, con autorización superior, establezcan su residencia en otro término.

5. Los residentes se clasifican en vecinos o domiciliados.

Es vecino el español mayor de edad o emancipado con residencia habitual en el Municipio, en cuyo padrón figura con tal carácter.

El vecino bajo cuya dependencia, por razón de parentesco, tutela, acogimiento o prestación de servicios domésticos convivan otras personas en un mismo domicilio, tiene la condición de cabeza de familia.

Es domiciliado el español menor de edad no emancipado y el extranjero que resida habitualmente en el término municipal.

6. El texto articulado determinará los derechos y deberes de las personas que se encuentren accidental o transitoriamente en un término municipal distinto de aquel en que tengan su residencia, así como los correspondientes a quienes residan en más de un Municipio, no obstante haber optado por el empadronamiento en uno de ellos.

También determinará los efectos jurídicos de la residencia referida a los núcleos de población o circunscripciones territoriales en que se divida el término municipal, o cuando éste se integre en otras Entidades locales previstas en la presente Ley.

#### *Base 4. El término municipal*

1. El término municipal es el ámbito territorial sobre el que ejerce su capacidad de Derecho público el Municipio, sin perjuicio de los supuestos en que la Ley le faculte para ejercerla fuera de él.

2. Los términos municipales podrán ser alterados:

1) Por incorporación de uno o más Municipios a otros limítrofes.

2) Por fusión de dos o más Municipios limítrofes.

3) Por segregación de parte de uno o de varios Municipios para constituir otro independiente.

4) Por segregación de parte de un Municipio para agregarlo a otro limítrofe.

3. En el procedimiento de alteración se dará audiencia a los Municipios interesados y a las Diputaciones provinciales respectivas. La resolución corresponderá al Consejo de Ministros, a propuesta del de la Gobernación, previo informe del Consejo de Estado en los casos que determine el texto articulado.

4. El texto articulado precisará los trámites del procedimiento aplicable cuando la alteración afecte a Municipios que no cuenten con recursos suficientes para el sostenimiento de los servicios obligatorios. En dicho procedimiento será inexcusable la audiencia de los Ayuntamientos interesados.



5. Para constituir por segregación un Municipio independiente será necesario que éste, así como aquel del que se segrega, cuente con población, territorio y capacidad económica para sostener los servicios públicos obligatorios.

6. En los acuerdos de fusión, incorporación y agregación se podrá establecer que, a los efectos de la elección de Concejales, los términos municipales correspondientes a los Municipios extinguidos continúen en concepto de circunscripción electoral, en la forma y con los efectos que determine el texto articulado. Igualmente, el acuerdo constitutivo podrá, en su caso, aprobar simultáneamente la constitución de Comunidades municipales menores.

#### *Base 5. El Ayuntamiento*

1. El gobierno y administración de los Municipios estará a cargo del Ayuntamiento.

2. El Ayuntamiento está compuesto por el Alcalde y los Concejales, en número de tres a 27, según la escala de población siguiente:

- Hasta 1.000 residentes, tres Concejales.
- De 1.001 residentes a 5.000, seis Concejales.
- De 5.001 residentes a 10.000, nueve Concejales.
- De 10.001 residentes a 20.000, 12 Concejales.
- De 20.001 residentes a 50.000, 15 Concejales.
- De 50.001 residentes a 100.000, 18 Concejales.
- De 100.001 residentes a 500.000, 21 Concejales.
- De 500.001 residentes a 1.000.000, 24 Concejales.
- De más de 1.000.000 de residentes, 27 Concejales.

Lo dispuesto en este apartado se aplicará sin perjuicio de lo que en esta Ley se establece para los Municipios de régimen especial.

3. En los Municipios de más de 5.000 habitantes el Ayuntamiento tendrá una Comisión Municipal Permanente, compuesta por el Alcalde y los Tenientes de Alcalde.

#### *Base 6. Designación y condiciones del cargo de Concejales*

1. Los Concejales de cada Ayuntamiento serán designados de la siguiente forma:

- a) Un tercio, por elección de los vecinos cabezas de familia y mujeres casadas.
- b) Un tercio, por elección de los Organismos sindicales radicantes en el término municipal.
- c) Un tercio por elección de las Entidades económicas, culturales y profesionales radicantes en el término municipal.

2. El mandato de los Concejales durará seis años, renovándose los Ayuntamientos por mitad cada tres.

3. Pueden ser Concejales los vecinos mayores de edad. Para representar a los grupos familiares será necesaria la condición de cabeza de familia o mujer casada. Para representar a los Organismos sindicales se requerirá la afiliación a alguno de ellos, y para ostentar la representación de las Entidades económicas, culturales o profesionales, hallarse incluidos como miembros de pleno derecho en cualquiera de las que deban ser representadas.

Serán, además, requisitos indispensables :

1.º Cuando se trate de Concejales familiares, reunir alguna de las condiciones siguientes :

a) Haber sido propuesto por Procuradores o ex Procuradores en Cortes, Diputados provinciales o Concejales del mismo Ayuntamiento, en número de dos, en quienes concurra la condición de representantes familiares.

b) Haber sido propuesto por los vecinos incluidos en el censo electoral de cabezas de familia y mujeres casadas, en número no inferior a 1.000 o al 0,50 por 100 del total de electores de su circunscripción.

2.º Cuando se trate de Concejales por los otros dos tercios, haber sido propuesto, respectivamente, por los Organismos sindicales y por las Entidades económicas, culturales y profesionales radicantes en el término.

4. Están incapacitados para ser proclamados candidatos :

1) Quienes hubieran sido legalmente privados del goce de sus derechos civiles o políticos.

2) Los separados del cargo de Concejales en los casos señalados en los apartados b) y c) del número 7 de esta base, durante el mandato anterior a la elección de que se trate.

3) Los que no puedan ser electores, de acuerdo con lo dispuesto en el número 3 de la base 8.

Están igualmente incapacitados para ser representantes de los grupos familiares quienes hayan sido condenados por sentencia firme :

a) Por abandono de familia.

b) A la privación de la patria potestad, o suspendidos en el ejercicio de ésta.

c) Como culpables de separación civil o canónica.

5. Son incompatibles para ejercer el cargo de Concejales :

a) Los deudores a fondos públicos municipales contra quienes se hubiese expedido mandamiento de apremio por el Ayuntamiento a que la elección se refiera.

b) Los que estuvieran interesados en contratos de obras, servicios o suministros con cargo a fondos del Municipio.

c) Los que tuvieran entablada contienda judicial o administrativa con el Ayuntamiento o con establecimientos dependientes del mismo y los que los dirijan o representen en litigio.

d) Los industriales, socios colectivos, gerentes, directores, consejeros de sociedades o empresas de servicios municipales o concesionarias del Municipio, salvo que los cargos a que este apartado se refiere sean ejercidos como consecuencia de la condición de Concejal.

e) Los funcionarios en activo de la respectiva Entidad local.

6. El cargo de Concejal es gratuito e irrenunciable, pudiendo excusarse de su desempeño los mayores de sesenta años, los impedidos físicamente, los funcionarios de la carrera judicial, los ministros de cualquier culto, los religiosos profesos y los militares en activo.

7. El cargo de Concejal se perderá :

a) Por expiración del término de su mandato.

b) Cuando sin causa justificada se deje de asistir a seis sesiones consecutivas o a diez que no lo sean, en el plazo de doce meses.

c) Cuando por motivos graves de orden público, falta de probidad o negligencia notoria en el cumplimiento de sus deberes, el Ministro de la Gobernación decreta la destitución del cargo previa instrucción de expediente con audiencia del interesado e informe de la Corporación.

8. Corresponde a la autoridad gubernativa suspender a un Concejal en el ejercicio de sus funciones, por un plazo de hasta sesenta días, en caso de procesamiento por delitos o faltas dolosas o instrucción del expediente a que se refiere el número anterior.

### *Base 7. El Alcalde*

1. El Alcalde es Presidente de la Corporación y Jefe de la Administración municipal. Representa al Gobierno en el respectivo término, salvo en los casos exceptuados por la Ley.

2. En los Municipios de más de 10.000 habitantes, el Alcalde será designado por el Ministro de la Gobernación. La designación recaerá en un miembro de la Corporación o en una de las personas que figure en la terna elegida por el Ayuntamiento e integrada por quienes, sin ostentar la condición de Concejales, posean arraigo e idoneidad para el cargo. En los demás Municipios, el Gobernador civil designará al Alcalde entre los Concejales del Ayuntamiento.

En los Municipios que cuenten con Ley especial o Estatuto peculiar, el nombramiento de Alcalde se regulará por lo que en una u otros se disponga.

3. El Alcalde cesará en el desempeño de su cargo por las siguientes causas :

a) Renuncia voluntaria aceptada por la autoridad que lo designó.

b) Decisión de esta última, en los supuestos de infracción del ordenamiento constitucional, incumplimiento de sus deberes o razones de interés general.

c) Pérdida de la condición de Concejal o, en su caso, expiración del término de mandato, que se fija en seis años.

4. El texto articulado precisará los honores y prerrogativas, así como la retribución del Alcalde.

5. El Alcalde designará, entre los Concejales, Tenientes de Alcalde en el número que señale el texto articulado, no superior a la tercera parte del número total de Concejales. Podrá delegar funciones en ellos, por razón del territorio o de los servicios o de ambas cosas a la vez.

6. El texto articulado determinará, en función de la población, presupuesto y volumen de inversiones, los Ayuntamientos que puedan contar con uno o varios Delegados de Servicios, precisando sus atribuciones. Los Delegados de Servicios no tendrán la condición de miembros de la Corporación; asistirán a las reuniones del Ayuntamiento Pleno y de la Comisión Permanente, con voz, pero sin voto.

#### *Base 8. Del cuerpo electoral*

1. La elección de los Concejales de representación familiar se verificará mediante la emisión, con carácter obligatorio de sufragio igual, directo y secreto, por los vecinos cabezas de familia y mujeres casadas.

La elección de los Concejales de representación sindical se verificará por los compromisarios, que, a su vez, elijan vocales de las Juntas Sindicales de las distintas Entidades que radiquen en el término municipal.

Los Concejales de representación corporativa se elegirán por los compromisarios designados por las distintas Entidades económicas, culturales y profesionales de ámbito municipal no encuadradas en la Organización Sindical. Cuando en el Municipio no existan al menos cinco Entidades con derecho de representación, la elección se efectuará por los Concejales de los otros dos grupos entre vecinos de reconocido prestigio en la localidad.

2. Están exceptuados del deber de votar los mayores de setenta años, los impedidos físicamente o por razón de servicio, los clérigos y religiosos profesos de cualquier culto, los notarios y los jueces en servicio activo.

3. No podrán ser electores:

1) Los sujetos a tutela por causa de incapacidad mental.

2) Los que, de conformidad a la legislación penal, estén privados del derecho de sufragio.

4. Todo elector tiene derecho a ser incluido en el censo electoral con las menciones que garanticen su identificación y acrediten su condición de elector. Igualmente, a ser informado sobre sus derechos y respecto del procedimiento electoral, a ser designado para formar parte de las mesas electorales; a emitir su voto en la correspondiente sección, a presenciar los escrutinios y a formular las reclamaciones e interponer los recursos que a tales efectos se establezcan.

*Base 9. Procedimiento electoral*

El procedimiento electoral se regulará por sus disposiciones específicas.

*Base 10. La actividad municipal en general*

1. La capacidad jurídica de los Municipios se extiende a aquellas actividades precisas para la satisfacción de las necesidades generales y de las aspiraciones ideales de la comunidad municipal.

2. Los Municipios que cuenten con población y presupuesto inferiores a las cifras que determine el texto articulado, o en los que concurren otras circunstancias que el mismo exprese, ejercerán las competencias que se determinen a través de los servicios administrativos de las Entidades de base comarcal en las que estén integrados.

3. La capacidad municipal comprende una esfera de actuación propia y otra compartida. El texto articulado determinará las entidades municipales que deban acomodar su actividad a previa planificación.

4. Los Municipios podrán asumir, mediante municipalización, la titularidad de actividades que, no estando señaladas como de su competencia en esta Ley, deban no obstante tener carácter municipal de acuerdo a su trascendencia o interés público predominante, o cuando así lo aconsejen razones de eficacia administrativa o social.

No obstante, en el supuesto de funciones incluidas en el ámbito de actuación compartida, la municipalización no implica cambio de titularidad, sino asunción municipal de la gestión directa del servicio de que se trate.

5. Las normas reguladoras de los ámbitos de la actividad administrativa que puedan incidir en la esfera de la actuación municipal determinarán siempre, además de la situación jurídica que la Administración del Estado asume en el sector, la posición y funciones que a las Corporaciones municipales corresponden de acuerdo con las directrices contenidas en esta Ley.

*Base 11. Esfera de actuación propia*

1. Dentro de la esfera de actuación propia, los Municipios podrán realizar las obras que requiera la mejor satisfacción de las necesidades colectivas de carácter local. Las obras y servicios municipales no perderán este carácter aunque la aportación del Estado y de sus Organismos autónomos o la de la provincia sobrepase la municipal.

Son obras municipales obligatorias:

a) Las de urbanización que imponga la realización del plan municipal de urbanismo y, en general, el ordenamiento urbanístico.

b) Las que sean necesarias para la instalación y mantenimiento de servicios mínimos obligatorios, en los términos previstos por esta base.

2. Los Municipios habrán de prestar a su población los servicios públicos que les correspondan, según su capacidad y en atención a las necesidades derivadas, para cada núcleo de población, de la política de ordenación del territorio que incorporen los Planes de Desarrollo o cualquier otro planeamiento legalmente habilitado al efecto.

En todo caso, los Municipios con núcleos de población de más de 20.000 habitantes organizarán los servicios contra incendios y de ocupación del tiempo libre acordes a las características y costumbres de la población.

Los Municipios con núcleos de población de más de 50.000 habitantes y los que sean capitales de provincia, además el servicio de transporte urbano y los que sean precisos en materia de sanidad ambiental.

3. En materia de transportes urbanos, corresponde al Municipio la competencia para el establecimiento de líneas, otorgamiento de concesiones, inspección y sanción, cuando los mismos empiecen y terminen su recorrido dentro de los límites del término municipal, así como el establecimiento de estaciones de autobuses.

4. Las actividades privadas pueden ser objeto de ordenación y limitación por el Municipio, dentro de los límites que señalan las Leyes y siempre con la finalidad de mantener la seguridad, salubridad, moralidad, estética y tranquilidad públicas. La intervención municipal en este ámbito se extenderá a :

a) La materia de policía urbana, comprendiendo :

— La ordenación y vigilancia de las actividades particulares en lugares, establecimientos y vehículos destinados al uso y servicio públicos. Ello sin perjuicio de la competencia atribuida a los servicios del Estado en cuanto al mantenimiento del orden público.

— La intervención de aquellas actividades que puedan resultar molestas, insalubres, nocivas o peligrosas, con la asistencia de los servicios del Estado en la provincia.

b) La actividad municipal de policía rural, que abarca la vigilancia en torno a la propiedad privada y pública, especialmente la de carácter forestal, las vías pecuarias y los caminos rurales. La función municipal tendrá en este sector carácter complementario de la que ejerce la Administración del Estado.

c) De acuerdo con la legislación específica en vigor, sin perjuicio de la competencia de los órganos estatales urbanísticos, y en coordinación con éstos y con las Diputaciones provinciales, corresponde al Municipio :

— La planificación urbanística.

— La expedición de licencias para el ejercicio de las actividades que el Plan señale o, en su defecto, establezcan las leyes en vigor.

Las licencias otorgadas de modo manifiesto contra lo dispuesto en los planes y ordenanzas serán nulas de pleno derecho. Cuando existan indicios racionales de la ilegalidad de una licencia, el Alcalde suspenderá

su eficacia de inmediato. Declarada la nulidad de la licencia, procederá la demolición de las obras realizadas a su amparo.

La nulidad de las licencias ilegales deberá ser declarada por la Corporación o autoridad que las otorgó. Si ésta no lo hiciera en el plazo de un mes de conocidos los hechos, podrá ser acordada por la Municipalidad metropolitana de que el Municipio forme parte, o, en defecto de este supuesto, por la Diputación provincial.

De los daños y perjuicios que ocasionen responderán, solidariamente, la Corporación o autoridad que concedió la licencia ilegal y los técnicos que la informaron favorablemente, siempre que hubieren actuado intencionadamente o con negligencia inexcusable. También serán personal y solidariamente responsables el peticionario de la licencia, el técnico firmante del proyecto y el empresario de las obras, a menos que se demuestre que actuaron de buena fe, con desconocimiento excusable de la ilegalidad.

- La potestad de ordenar la demolición o ejecución de obras complementarias, cuando las construcciones existentes no cumplan las condiciones exigibles de seguridad o salubridad; comprobar, asimismo, estas condiciones en los derribos de construcciones e impedirlos cuando las mismas tengan valor histórico o artístico en los términos señalados por las normas aplicables.
- Llevar la gestión al Registro Municipal de Solares.

d) En materia de subsistencias, ejercer, de conformidad a las directrices emanadas de la Administración del Estado :

- Asegurar el abastecimiento de la población.
- La policía de mataderos, mercados, puestos públicos de carne, hornos y panaderías.
- El control de ventas al público, especialmente en cuanto a la fidelidad en el peso y la medida y de normalidad en la calidad y precios de los artículos alimenticios, en general, y de los de primera necesidad, en particular.

5. El Municipio contribuye a la defensa de los intereses económicos de los consumidores, pudiendo a este respecto promover la participación vecinal en cualesquiera de las formas a que se refiere la base 13.

### *Base 12. Esfera de actuación compartida*

1. Podrán ser objeto de promoción municipal toda clase de actividades que, perteneciendo al ámbito de la autonomía privada o siendo de la competencia de cualquier otro Ente público, estén relacionadas con el bien común de la población local. Podrá el Municipio, además, cooperar en el desarrollo de dichas actividades con los medios o actuaciones que el texto articulado y las Leyes especiales determinen. Corresponde, en especial, al Municipio en esta materia :

a) Fomentar la realización de proyectos de urbanización, participando con Entes públicos o particulares, en empresas constituidas con dicho fin y utilizando para ello los bienes comprendidos en el Patrimonio Municipal del Suelo.

b) Impulsar la construcción de viviendas, pudiendo acogerse como promotor a los beneficios previstos en la legislación aplicable; programar inversiones y aprobar las correspondientes consignaciones, y, previa autorización del Ministerio de Hacienda, concertar préstamos con entidades bancarias y Cajas de Ahorro y emitir obligaciones con dicho fin.

c) Promover la instalación de servicios telefónicos en aquellos Municipios o núcleos de población en que no existan aún.

d) Cooperar con el Estado y los particulares en el establecimiento de Centros de enseñanza general y profesional, así como en las actividades de promoción cultural que unos y otros organicen. Cooperar igualmente con el Estado en la conservación y entretenimiento de locales destinados a la prestación de servicios de enseñanza y sanitarios de carácter estatal, en los términos que las Leyes establezcan.

e) Instar de los Organismos competentes la aplicación en el territorio municipal de las normas de reordenación agraria, acogiéndose, en su caso, a las prestaciones de fomento que las mismas prevén. A tal fin, podrá estimular la creación de grupos de vecinos que, según la legalidad aplicable, tengan aptitud para recibirlas; así como participar en los trabajos que dicha reordenación comporte.

f) Estimular el turismo local, adoptando o instando la adopción de las medidas pertinentes para ello.

2. Los Municipios podrán ejercer funciones de la competencia del Estado y de la Diputación provincial, mediante las instituciones contenidas en ésta u otras Leyes, en los casos en que se estime conveniente una mayor participación ciudadana, o cuando la gestión municipal pueda producir una mayor eficacia administrativa o social.

3. Cuando se justifique que poseen los medios técnicos y de gestión convenientes, podrán los Municipios solicitar de la Administración del Estado y sus Organismos autónomos y de la Diputación provincial, delegación de funciones relativas a la ejecución de obras, prestación de servicios o desenvolvimiento de sectores completos de actividad administrativa.

4. Solamente por Ley, y previa la oportuna dotación de los medios financieros precisos, podrá imponerse a los Municipios el ejercicio de funciones estatales, o la realización de obras, ejecución de servicios y, en general, el cumplimiento de prestaciones en favor del Estado u otras instituciones públicas.

### *Base 13. Participación vecinal en la actividad municipal*

1. Los Ayuntamientos podrán crear o fomentar la creación de patronatos, cooperativas, sociedades y asociaciones administrativas de vecinos, con la finalidad de que estas instituciones cooperen en el des-



arrollo de funciones municipales o de actividades propias de la iniciativa privada.

2. La pertenencia a las asociaciones administrativas de vecinos podrá vincularse al mero hecho de la vecindad, a la condición de usuario de un servicio público municipal o a la titularidad de un derecho de carácter patrimonial.

El Ayuntamiento podrá acordar, respecto de estas asociaciones, que sólo a través de las mismas puedan los vecinos disfrutar de determinados beneficios que la Administración pueda otorgarles.

#### *Base 14. Atribuciones del Ayuntamiento*

1. Son atribuciones del Ayuntamiento en Pleno :

a) La constitución del propio Ayuntamiento y de las distintas Comisiones.

b) La creación, modificación o disolución de instituciones municipales o intermunicipales; la implantación o modificación del régimen de Carta; el nombre, capitalidad, escudo y emblema de Municipio, y la iniciativa o informe en los expedientes de división o alteración del término y de creación o disolución de Comunidades municipales menores.

c) La aprobación de Reglamentos de su competencia.

d) La adquisición o disposición de los bienes y derechos del Municipio, su calificación jurídica y la regulación de su aprovechamiento.

e) La aprobación de planes de acción municipal y su forma de ejecución.

f) Las que correspondan al Ayuntamiento Pleno, según la legislación urbanística en vigor.

g) La aprobación de todos los proyectos que llevan aneja la expropiación forzosa.

h) La contratación o concesión de cualesquiera obras y servicios, cuando no correspondan a otros órganos municipales.

i) Acordar la municipalización de servicios y su forma de gestión.

j) Los acuerdos de imposición y aprobación de Ordenanzas de exacciones, presupuestos y cuentas; reconocimiento de derechos, operaciones de crédito y normas generales de la organización y gestión económica.

k) La creación de órganos y servicios municipales, así como la aprobación de plantillas orgánicas y la fijación de las bases generales de la política de personal.

l) El ejercicio de toda clase de acciones y recursos.

m) Cuantas otras le incumban por precepto legal.

2. Son atribuciones de la Comisión Municipal Permanente :

a) La contratación y concesión de obras y servicios cuya duración no exceda de un año o que no exijan créditos superiores a los consignados en el presupuesto para un período anual.

b) El nombramiento y la declaración de situaciones administrativas de personal, salvo los supuestos de competencia de otro órgano; la incoación de expedientes disciplinarios y la suspensión previa de los funcionarios cuya designación corresponda a la Administración del Estado.

c) La corrección de funcionarios que no sean de nombramiento del Ministerio de la Gobernación, exceptuando la destitución o separación del servicio, que será de la competencia del Ayuntamiento en Pleno.

d) La gestión y administración del patrimonio municipal.

e) El otorgamiento de autorizaciones y concesiones relativas al dominio público, cuando no corresponda reglamentariamente al Alcalde.

f) El ejercicio de acciones y recursos en caso de urgencia, dando cuenta al Pleno para la resolución definitiva.

3. En los Ayuntamientos donde no exista Comisión Permanente, la competencia atribuida a la misma corresponde al Alcalde.

#### *Base 15. Atribuciones del Alcalde*

1. Corresponde al Alcalde, como Presidente del Ayuntamiento y Jefe de la Administración municipal:

a) Convocar, presidir, suspender y levantar las sesiones y dirigir las deliberaciones decidiendo los empates con voto de calidad.

b) Publicar, ejecutar y hacer cumplir los acuerdos del Ayuntamiento cuando no medie causa legal para su suspensión.

c) Dirigir e inspeccionar todos los servicios y obras municipales, dictando los bandos convenientes.

d) La incoación de expedientes disciplinarios y la suspensión previa de funcionarios designados por la Corporación; el nombramiento y separación de los empleados que usen armas y de los sometidos a la legislación laboral.

e) Sancionar las infracciones del ordenamiento municipal y las faltas de obediencia a su autoridad.

f) Formar los presupuestos de la Corporación y desarrollar la gestión económica conforme a ellos; acordar el gasto cuya autorización no corresponda a otros órganos de la Corporación; ordenar pagos y rendir cuentas de las operaciones efectuadas en cada ejercicio económico en la forma y con el alcance que señale el texto articulado.

g) Representar en juicio y fuera de él al Ayuntamiento y a los establecimientos que de él dependan.

h) Presidir las subastas, concursos-subastas y concursos para ventas, arrendamientos, suministros y toda clase de adjudicaciones de servicios y obras municipales.

i) Otorgar licencias de obras, de actividades y de apertura de establecimientos.

j) Todas las demás facultades de gobierno y administración del Municipio no reservadas expresamente al Ayuntamiento o a la Comisión Permanente y las que por ambos órganos se le deleguen.

2. El Alcalde es representante del Gobierno en el término municipal, y en tal concepto le corresponde :

- a) Hacer que se cumplan las Leyes y Disposiciones gubernativas.
- b) Mantener el orden y proveer a la seguridad pública e individual.
- c) Cuidar que se presten con exactitud los servicios y cargas públicas impuestas por el Estado.
- d) Adoptar personalmente y bajo su responsabilidad, en caso de gravedad producida por epidemia, trastornos de orden público, guerra, inundación o cualquier otro accidente análogo, las medidas que juzgue necesarias, dando cuenta inmediata al Gobernador civil y al Ayuntamiento.
- e) Cualesquiera otras facultades que le atribuyan las Leyes.

## TÍTULO II. RÉGIMENES MUNICIPALES ESPECIALES

### *Base 16. Municipios con núcleos diseminados de población*

1. Los Municipios cuya población se encuentre diseminada en una pluralidad de núcleos se regirán por las normas específicas que a tal efecto disponga el texto articulado. Dichas normas serán desarrolladas por un Estatuto aprobado por el Gobierno y cuya aplicación a cada caso concreto será acordada por el Ministerio de la Gobernación, a petición de la entidad interesada.

2. El texto articulado recogerá, entre otras, las siguientes peculiaridades orgánicas y funcionales :

- a) El término municipal se dividirá en distritos, sobre la base de agrupar diversos núcleos de población. En cada distrito se elegirá un Concejal familiar para el correspondiente Ayuntamiento.
- b) A los distritos les será de aplicación, con las modificaciones que se estimen convenientes, lo dispuesto en las bases 29 y 30 sobre Comunidades municipales menores.
- c) Cada núcleo de población contará con una Junta consultiva, presidida por el Concejal del distrito, a fin de colaborar con la Administración municipal y realizar actividades de carácter particular que redunden en beneficio de las correspondientes vecindades, así como administrar los bienes cuya titularidad patrimonial pueda corresponderles.
- d) Los servicios municipales obligatorios se estructurarán según las exigencias técnicas de cada uno de ellos, procurando que quede atendido el mayor número posible de vecinos.

### *Base 17. Municipios turísticos*

1. En el texto articulado de la presente Ley se contendrán normas específicas para los Municipios turísticos, teniendo en cuenta los principios contenidos en esta base. El Gobierno promulgará, en desarrollo

reglamentario de las anteriores disposiciones, un Estatuto para este tipo de Municipios.

2. Podrán obtener la calificación de Municipios turísticos aquellos cuya capacidad de alojamiento turístico sea suficiente para absorber un incremento temporal de su población significativo en relación con el número de sus residentes fijos.

Los Municipios que cuenten en su término municipal con playas, balnearios, monumentos históricos o artísticos, tradiciones folklóricas o cualquier otro factor de atracción turística podrán obtener la calificación de Adopción turística.

3. La calificación de Municipios turísticos y la aplicación en cada caso concreto del régimen previsto para los mismos corresponde al Gobierno, a propuesta conjunta de los Ministros de la Gobernación e Información y Turismo.

4. Cuando el Municipio hubiera realizado o realice, con sus propios fondos o con ayuda estatal o provincial, las obras necesarias para la instalación de los servicios de abastecimiento de aguas, urbanización y acondicionamiento sanitario y ambiental, podrá repercutir en las empresas y particulares establecidos en su término el coste de la financiación en la medida de su aprovechamiento.

5. Se adaptará la Hacienda de Municipio turístico a las específicas necesidades que su crecimiento o el sostenimiento de servicio suponga. En especial:

a) Los gravámenes previstos en las bases 78 y 79 se afectarán a las necesidades de orden turístico-urbanístico.

b) Se adaptará la presión fiscal en materia de Contribución Territorial Urbana y los ciclos urbanizadores de acuerdo con las etapas de realización previstas en los planes de ordenación turístico-urbanísticos.

c) Las actividades turísticas que realice el propio Municipio tendrán siempre el trato tributario equivalente a los servicios propios de la competencia municipal.

6. En el otorgamiento de autorizaciones y licencias para construcción, apertura de establecimientos y cualesquiera otras relacionadas con los proyectos de urbanización que se realicen dentro del término municipal, el Municipio turístico contará con la asistencia técnica de los servicios competentes de la Diputación Provincial y de la Administración del Estado, sin perjuicio de la competencia que, por razón de la materia, pueda corresponder a otros órganos de la Administración del Estado.

7. La Administración del Estado y la Diputación Provincial prestarán especial asistencia técnica y financiera a los Municipios a que esta base se refiere, singularmente en materia de:

- Urbanismo.
- Servicios de policía urbana y rural.
- Servicios sanitarios y de acondicionamiento ambiental.

- Construcción de viviendas.
- Actividades de ocupación del tiempo libre.
- Servicios de administración turística.

8. Para una mejor articulación en el desarrollo de competencias sectoriales de la Administración del Estado y de las correspondientes a la Entidad local provincial, aquélla podrá delegar en ésta el ejercicio de funciones que afecten a los Municipios turísticos de la provincia respectiva.

*Base 18. Entidades municipales de ámbito comarcal. Disposiciones generales*

1. Podrán los Municipios unirse entre sí mediante las instituciones que se regulan en el presente título, a fin de constituir entidades de base comarcal, que comprendan una área supramunicipal susceptible de una programación unitaria de su desarrollo económico y social o de la organización en común de los servicios municipales.

2. Las Diputaciones provinciales podrán proponer al Gobierno, de acuerdo con los criterios establecidos en los planes de desarrollo o de ordenación y acondicionamiento del territorio, el reconocimiento de las áreas comarcales a que se refiere el número anterior. Delimitadas dichas áreas, el Gobierno podrá condicionar el otorgamiento de los beneficios que sean de aplicación a las uniones o asociaciones de Municipios al hecho de que abarquen el área delimitada.

3. Para la constitución de las entidades de base comarcal se seguirá el procedimiento previsto en la base 46.1. No obstante, el Gobierno podrá, de oficio, previa audiencia de la Diputación provincial y de los Municipios afectados, acordar la aplicación con carácter forzoso de la fórmula comarcal pertinente en los casos en que haya sido aprobado un plan de ordenación y desarrollo económico y social del área, o cuando así se solicite por los dos tercios, al menos, de los Municipios comprendidos en la correspondiente área, siempre que reúnan más de la mitad de la población total de la misma, o por la mitad de los Municipios interesados que sumen los dos tercios de la población total de la zona.

4. Una vez constituidas, las Entidades municipales de base comarcal gozarán de prioridad y trato preferente en la obtención de crédito y en el régimen de subvenciones. A su vez, la Administración del Estado y la Diputación provincial acomodarán la distribución de sus servicios y el desarrollo de sus actividades a la nueva circunscripción establecida, que se considerará área de acción preferente a los efectos de la coordinación y localización de sus respectivas inversiones.

5. La Administración del Estado y la Diputación provincial podrán transferir a las entidades de base comarcal competencias relacionadas, entre otras, con las siguientes materias :

a) Mejora de la infraestructura territorial: construcción de redes de caminos, obras de saneamiento, electrificación, transportes y otros medios de comunicación.

b) Reorganización y mejora de la agricultura, orientación de la producción agraria, fomento de las explotaciones colectivas, iniciativa o cooperación en la acción administrativa de reordenación agraria.

c) Comercialización e industrialización de productos y promoción de industrias según las posibilidades de la zona.

d) Educación general y profesional, asistencia social.

#### *Base 19. Municipios en régimen de expansión*

1. Cuando el proceso de expansión de un núcleo o núcleos urbanos aconsejaren la extensión de su zona de influencia sobre los términos de Municipios circundantes, en defecto del acuerdo previo entre los Municipios interesados, el Gobierno, a propuesta de los Ministros de la Gobernación y Vivienda, acordará la formación por la Diputación provincial de un plan de ordenación y acondicionamiento del núcleo urbano central y de su área de influencia. En la elaboración del plan tendrán intervención los Municipios afectados, y su aprobación corresponderá conjuntamente a los Ministros de la Gobernación y Vivienda.

2. El Plan de ordenación abarcará términos municipales completos y comprenderá tanto los aspectos urbanísticos como los relativos a la dotación de servicios que en la zona sean necesarios para el mejor desarrollo de las comunidades afectadas.

3. El Plan, asimismo, determinará aquellas competencias que el Municipio acogido a este régimen de expansión ejercerá sobre el territorio de los demás, así como las que pueda la Diputación delegarle y las que esta última se reserve.

4. La vigencia del Plan no podrá ser superior a quince años, pudiendo revisarse cada cinco. Al término del mismo las Corporaciones interesadas, y en su defecto, el Gobierno, acordarán la adopción de la fórmula más conveniente para la administración de las funciones locales en el área.

#### *Base 20. El Municipio-comarca*

1. Podrán constituirse Municipios-comarca en aquellas zonas rurales que no cuenten con un núcleo en proceso de expansión, tal como se establece en la base anterior.

2. El Municipio-comarca se regirá por la Comisión de Gobierno comarcal, integrada por el Ayuntamiento del Municipio que pueda polarizar la vida comarcal, al que se unirá un Concejal más por cada 2.000 habitantes o fracción procedentes de los demás Municipios, elegidos por sus respectivos Ayuntamientos de entre sus miembros. El órgano así constituido ejercerá las competencias del ámbito comarcal a que se refiere la presente base.

3. La Comisión de Gobierno comarcal aprobará un presupuesto único para todos los Municipios integrados. El personal será también común, con las salvedades que disponga el texto articulado.

4. El Municipio-comarca asumirá la competencia de los Municipios en él integrados.

De acuerdo con las directrices aprobadas por el Gobierno, se procederá a la concentración en cabeceras de comarca y otros núcleos seleccionados de las obras y servicios, de tal modo que se facilite su acceso a todos los habitantes de la comarca.

5. Los Municipios integrados limitarán su gestión a los asuntos privativos, tales como la administración de su patrimonio. El ejercicio de las funciones de policía rural y otras análogas precisará delegación previa de la Comisión de Gobierno comarcal.

6. Asimismo, la Comisión de Gobierno fomentará la instalación o promoción por particulares en la cabecera de comarca de cuantas actividades o servicios permitan multiplicar las relaciones sociales para el desarrollo y bienestar de la población.

#### *Base 21. Municipalidades urbanas*

1. El régimen de municipalidades urbanas se aplicará a los Municipios que cuenten con una población superior a 250.000 habitantes. No obstante, el Gobierno, a petición del respectivo Ayuntamiento, podrá otorgarlo a los Municipios de más de 100.000 habitantes o capital de provincia que lo precisen, dada la importancia de los problemas a que hayan de atender.

De conformidad a los principios recogidos en esta base y en los correspondientes preceptos del texto articulado, el Gobierno, previo dictamen del Consejo de Estado, aprobará el Estatuto de cada municipalidad urbana, donde podrá preverse forma de designación del Alcalde diferente de la que con carácter general se establece.

2. El Alcalde nombrará y separará discrecionalmente, entre los Tenientes de Alcalde, tres Adjuntos, que serán colaboradores directos y permanentes suyos, ejerciendo las funciones que señale el texto articulado, además de las que les delegue el Alcalde.

3. Los Concejales de representación familiar serán designados mediante elección por distritos.

4. Los distritos urbanos son las circunscripciones territoriales en que se divide el término de la municipalidad urbana a los fines de integración vecinal, constituyendo ámbito territorial para el ejercicio, en régimen de desconcentración administrativa, de las funciones a que el número 6 de esta base se refiere. La creación y alteración de los distritos corresponde al respectivo Ayuntamiento, previa autorización del Ministerio de la Gobernación.

5. En cada distrito urbano existirá una Junta, presidida por el Concejale elegido por el mismo; en ella se integrarán representaciones

de inquilinos y de comunidades de propietarios en régimen de propiedad horizontal, así como representaciones de usuarios y económicas y profesionales, en proporción a su población.

6. El texto articulado determinará las funciones que el Ayuntamiento puede delegar en las Juntas de Distrito, a título de desconcentración administrativa, en materia de :

- Policía urbana.
- Educación y cultura.
- Vivienda.
- Asistencia social.
- Información y asistencia al público.
- Reclamaciones.

7. Atendiendo a las peculiaridades de su estructura urbana, el Ayuntamiento podrá dividir los distritos urbanos en barrios y constituir en ellos un Comité consultivo, como órgano de relación de los vecinos con la organización del distrito, y a través de ella con los órganos superiores del gobierno municipal.

8. Las municipalidades urbanas deberán elaborar un plan general de actuación, al que someterán todos los sectores de su administración, con determinación de los medios disponibles y objetivos a alcanzar.

9. A la municipalidad urbana le podrá ser de aplicación el régimen previsto en la base 19 de esta Ley.

#### *Base 22. Ciudades representativas de valor histórico-artístico*

El Gobierno podrá excepcionalmente otorgar un estatuto especial a aquellas ciudades que por su valor representativo y significación histórico-artística requieran una singular protección por parte del Estado.

#### *Base 23. Municipalidades metropolitanas. Disposiciones generales.*

1. Las municipalidades metropolitanas se regirán por las disposiciones que, en desarrollo de la presente base, establezca el texto articulado, completado por las normas estatutarias que se dicten para cada caso concreto.

Corresponde al Gobierno, de acuerdo con el procedimiento que especifique el texto articulado, en el que se dará audiencia a las Corporaciones interesadas, la delimitación de las zonas metropolitanas, así como la determinación de la modalidad institucional que haya de aplicarse. La constitución del gobierno metropolitano podrá tener carácter forzoso cuando el área tenga la consideración de zona metropolitana en los Planes de Desarrollo Económico y Social o de ordenación del territorio.



2. El gobierno y administración de las municipalidades metropolitanas podrá correr a cargo, según los casos, de una de las entidades siguientes:

a) La comunidad metropolitana, resultante de la agrupación de los Municipios en la forma que se determina en la base siguiente.

b) El Municipio capital del territorio metropolitano, mediante la coordinación de su actividad con la de los demás Municipios circundantes.

3. No obstante lo dispuesto en el número anterior, las competencias metropolitanas serán ejercidas por un Consejo rector, integrado por representaciones de la Diputación Provincial y de los Ayuntamientos, en el supuesto de provincias en las que la extensión del territorio metropolitano cubra la mayor parte del término provincial.

4. Los Estatutos de las municipalidades metropolitanas podrán prever formas de designación del Presidente de la Comisión o Consejo metropolitanos diferentes de la que con carácter general se establece.

#### *Base 24. Comunidades metropolitanas*

1. El Gobierno podrá acordar la creación de una comunidad metropolitana cuando así lo soliciten los dos tercios de los Municipios que se hallen situados en el interior del espacio delimitado como metropolitano, siempre que representen la mitad de la población total del territorio.

2. La constitución y delimitación de la Comunidad metropolitana requerirá la concurrencia de las circunstancias siguientes:

a) Que se dé contigüidad entre los núcleos urbanos asentados en el término de los distintos Municipios o, aunque existan espacios rurales intermedios, sea previsible su inmediato aprovechamiento como zonas de expansión o de parques.

b) Que los núcleos periféricos tengan un índice de crecimiento equivalente al del núcleo central o a los núcleos urbanos situados en el interior del conjunto metropolitano.

3. La comunidad metropolitana se regirá por un Consejo, cuyos miembros serán elegidos por los Ayuntamientos de los Municipios integrados en proporción a la población de cada uno.

La presidencia del Consejo que haya de constituirse será ejercida, durante el plazo que disponga el texto articulado, por uno de sus miembros.

#### *Base 25. El Municipio capital del territorio metropolitano*

1. La adopción de esta modalidad requerirá la existencia en el territorio metropolitano de conjuntos urbanos ubicados dentro de términos municipales distintos necesitados de un tratamiento unitario de los

problemas comunes y sometidos de hecho a la superior jerarquía económica y cultural de una ciudad principal que polarice la vida social de la zona.

2. El Municipio capital habrá de estar previamente acogido al régimen de municipalidades urbanas.

3. Para la gestión de las competencias metropolitanas, en el Ayuntamiento del Municipio capital existirá una Comisión Municipal de Gobierno, compuesta por la Comisión Permanente del Municipio capital y Alcaldes de los Ayuntamientos integrantes, debiendo siempre existir una representación mayoritaria del Municipio capital. El Alcalde de éste será Presidente de la Comisión.

#### *Base 26. Administración Provincial del territorio metropolitano*

1. Cuando el territorio metropolitano se extienda sobre la totalidad del perteneciente a la provincia o a la mayor parte del mismo, de suerte que los espacios rurales hayan de reservarse para cubrir las previsiones de su inmediata expansión o para la mejor organización de la convivencia urbana, se constituirá en el seno de la Diputación Provincial un Consejo rector metropolitano, que ejercerá las competencias a que se refiere la base siguiente.

2. Integrarán el Consejo rector metropolitano:

- a) El Presidente de la Diputación provincial, que lo presidirá.
- b) Los Alcaldes de las municipalidades urbanas de la provincia y una representación municipal por cada una de las áreas comarcales, elegida por sus Ayuntamientos en número proporcional a la población.
- c) Los Diputados provinciales de representación municipal.

#### *Base 27. Las competencias metropolitanas*

1. Corresponde a las Entidades rectoras del territorio metropolitano, en coordinación con los órganos de la Administración del Estado y sin perjuicio de la competencia atribuida a éstos:

a) En materia urbanística: Ejercer, de conformidad con la legislación general, las siguientes funciones:

- La formación y gestión del Plan metropolitano, sus alteraciones y revisiones, la aprobación de los planes parciales y la elaboración de las normas complementarias y subsidiarias del planeamiento.
- La formación y ejecución de proyectos de urbanización cuando su realización no sea exigida por necesidades surgidas en el Municipio a que se refieran, sino por el ordenado desarrollo del área, así como cuando se solicite por el Ayuntamiento afectado.
- Refrendar con carácter general las licencias urbanísticas que otorguen los Ayuntamientos del área.

- Inspeccionar obras de urbanización, con la facultad de suspenderlas cuando no se ajustaren al planeamiento y de imponer sanciones por este motivo.
- Subrogarse en la competencia de los órganos municipales en caso de que realicen o toleren infracciones urbanísticas o hagan dejación de sus competencias en esta materia, previo informe de la Comisión Provincial de Urbanismo.
- Resolver los recursos de alzada que se interpongan contra los acuerdos municipales en esta materia.
- Formar el Patrimonio metropolitano del suelo.

b) El establecimiento, dirección, prestación e inspección de los servicios públicos de interés metropolitano, entre los que se entenderán incluidos los siguientes.

- Transportes.
- Abastecimientos de aguas.
- Evacuación de aguas residuales.
- Suministro de energía eléctrica y gas.
- Fomento de la vivienda.
- Destrucción y tratamiento de basuras.
- Servicios funerarios, con inclusión de cementerios.
- Extinción de incendios.
- Matadero y mercados centrales.
- Los que deban prestarse en vías públicas o instalaciones de carácter metropolitano.
- Cualesquiera otros análogos o complementarios que se extiendan, con unidad de explotación o de destino, a varios Municipios del área, aunque sus instalaciones radiquen en un solo término municipal.

c) La aprobación del Plan general de actuación de la organización metropolitana, de los planes específicos de obras o servicios concretos y el refrendo de los programas municipales e intermunicipales de actuación.

d) La elaboración de instrucciones generales y pliegos de condiciones tipo para proyectos de obras municipales en el territorio metropolitano.

e) El ejercicio de aquellas funciones que puedan ser transferidas por la Administración del Estado y la Diputación provincial, así como las que se deriven de acuerdos de cooperación para la gestión en común de obras, servicios o funciones, de acuerdo con lo establecido en la presente Ley.

2. Los Municipios integrados en las organizaciones metropolitanas conservarán las restantes competencias municipales y les será, en su caso, de aplicación lo dispuesto en los números 4 a 7 de la base 21.

*Base 28. Régimen especial de Carta*

1. Podrá otorgarse a los Municipios, a petición del respectivo Ayuntamiento y previa información pública, un régimen orgánico peculiar para su gobierno y administración, así como, previa autorización de Ley, un sistema económico adecuado a sus necesidades.

2. La concesión de Cartas municipales corresponde al Consejo de Ministros, a propuesta del de la Gobernación, previo informe del Ministerio de Hacienda, cuando se trate de Carta económica, y del Consejo de Estado, en todo caso.

3. Las Cartas municipales no podrán alterar lo dispuesto en esta Ley respecto a la forma de designación de Concejales, causas de incapacidad, incompatibilidad o excusa para el desempeño del cargo, funciones propias de la competencia municipal, régimen de funcionarios y relaciones de orden administrativo y económico con la Provincia y el Estado. Podrán prever forma de designación de Alcalde distinta de la que con carácter general se establece en esta Ley.

*Base 29. Comunidades municipales menores. Constitución y extinción*

1. Los núcleos separados de edificaciones, familias y bienes podrán ser constituidos en Comunidad municipal menor con personalidad jurídica propia a través del procedimiento que en esta Ley se establece.

2. Son causa de creación de Comunidades municipales menores :

a) La existencia de un patrimonio de importancia, cuya titularidad pertenezca en común a los vecinos radicados en el núcleo separado de que se trate.

b) La creación del núcleo mediante la realización previa de una o varias urbanizaciones, cuya propiedad pertenezca a una pluralidad de personas que no habiten de modo permanente en el Municipio.

3. En el procedimiento de creación de estas Comunidades deberán seguirse inexcusablemente los trámites siguientes :

a) Petición escrita de la mayoría de los vecinos o propietarios, según se trate del supuesto previsto en el apartado a) o en el b) del número anterior.

b) Información pública.

c) Informe del Ayuntamiento y de la Diputación provincial.

d) Aprobación definitiva por el Ministerio de la Gobernación.

4. La supresión de Comunidades municipales menores corresponde al Ministerio de la Gobernación, previa audiencia de las Comunidades y Municipios interesados, y se basará en la desaparición de las causas que motivaron su creación o en la petición de los interesados en la forma que señala el apartado a) del número anterior.

5. Las actuales Entidades locales menores que no responden a las finalidades expresadas en el apartado 2 se suprimirán, previa audiencia de los Municipios y Entidades afectadas, por el Ministerio de la Gobernación.

**Base 30. Organización y actividad de las Comunidades municipales menores**

1. Las Comunidades municipales menores se regirán por una Junta vecinal y un Alcalde pedáneo. Los vecinos de la Comunidad elegirán de entre ellos a la Junta; el Alcalde del Ayuntamiento en cuyo término municipal radique la Comunidad municipal menor designará Alcalde pedáneo entre los miembros de la Junta. En el supuesto del apartado *b)* del número 2 de la base anterior serán electores y elegibles los titulares de propiedad inmueble en el territorio de la Comunidad.

2. La Comunidad municipal menor tendrá plena capacidad jurídica para el cumplimiento de los fines que motivaron su creación. Podrá además ejercer competencias municipales por vía de sustitución o delegación, conforme a los supuestos que se prevean en el texto articulado.

3. Para la realización de estas actividades podrán establecerse derramas y cotizaciones personales y acudir a los rendimientos de sus propios bienes. La aprobación de las derramas y cotizaciones requerirá un quórum favorable del 60 por 100 de los residentes o de los propietarios.

4. Cuando la Comunidad municipal actúe dentro del ámbito de la competencia del Municipio se adecuará a las normas que rigen la actuación municipal.

**TÍTULO III. LA ENTIDAD LOCAL PROVINCIAL**

**Base 31. La Provincia. La división provincial**

1. La Provincia es Entidad local, determinada por la agrupación de Municipios a quien corresponde la representación y gestión de los intereses provinciales, a la vez que división territorial de la Administración del Estado.

2. El territorio nacional español se divide en provincias, con los límites, denominación y capitalidad actuales, que sólo por disposición con rango de Ley podrán variarse, salvo las modificaciones que, en cuanto a límites, sean consecuencia de la alteración de términos municipales.

3. La población de la Provincia está constituida por la de los Municipios en ella integrados. La pertenencia a una Provincia —con los efectos que las Leyes señalen— vendrá determinada por la residencia municipal.

**Base 32. La Diputación provincial. Designación y condiciones del cargo de Diputado provincial.**

1. La Diputación provincial es el órgano colegiado que ostenta la representación de la provincia como Entidad local y asume las funciones de gobierno y administración de la misma. Estará integrada por el Presidente y los Diputados provinciales.

2. La designación de los Diputados provinciales se realizará a través de los siguientes cauces:

a) Municipal: Se elegirá un Diputado provincial por cada una de las áreas comarcales en que se articule la Provincia o, en su defecto, por cada una de las circunscripciones que a efectos electorales se determinen.

En las provincias que cuenten con menos de seis áreas comarcales y población total superior a 500.000 habitantes de derecho se elegirán por cada comarca dos Diputados provinciales de representación municipal.

Cuando el Municipio capital de la Provincia cuente con población superior a 100.000 habitantes se elegirá además, en representación exclusiva de ese Municipio, un Diputado por cada 500.000 habitantes o fracción.

b) Corporativo y sindical: El número de Diputados de esta representación no será superior a la mitad del de la municipal, dividiéndose a su vez en dos mitades, una de representación sindical y otra integrada por representantes de Corporaciones y Entidades culturales, económicas y profesionales con sede y arraigo en el territorio provincial, no integradas en la Organización Sindical.

La elección de los Diputados de representación municipal se efectuará de entre sus miembros por compromisarios designados por cada uno de los Ayuntamientos que integran el área comarcal respectiva o la correspondiente circunscripción electoral. En el caso de que hayan de elegirse uno o varios Diputados de representación exclusiva de un Municipio, tal elección se realizará por los miembros integrantes del Ayuntamiento respectivo.

La elección de los Diputados representantes de la Organización Sindical se efectuará conforme a su normativa peculiar. En todo caso, la designación habrá de recaer en afiliados a Entidades sindicales radicantes en la provincia.

La elección de los Diputados provinciales de representación corporativa se realizará conjuntamente por los compromisarios designados por las Corporaciones, Asociaciones y Entidades económicas, culturales o profesionales con sede y arraigo en el territorio provincial. La elección deberá recaer en quienes concurra la calidad de miembros de pleno de dichas entidades.

3. El mandato de los Diputados provinciales será de seis años, renovándose por mitad cada tres. A los Diputados provinciales les afectan las causas de incapacidad e incompatibilidad y los motivos de excusa, suspensión y pérdida del cargo establecidos para los Concejales.

### *Base 33. El Presidente de la Diputación*

1. El Presidente de la Diputación es el representante de la Corporación y ostenta la Jefatura de la Entidad local provincial.

2. La designación de Presidente de Diputación recaerá en un miembro de la Corporación o en una de las personas que figuren en la terna elegida por la Diputación e integrada por quienes sin ostentar la condición de Diputados posean arraigo e idoneidad para el cargo. La designación corresponde al Ministro de la Gobernación.

3. El Presidente cesará en el desempeño de su cargo por las siguientes causas :

- a) Renuncia voluntaria, aceptada por la autoridad que le designó.
- b) Decisión de esta última, en los supuestos de infracción del ordenamiento constitucional, incumplimiento grave de sus deberes, o por razones de interés general.
- c) Pérdida de la condición de Diputado provincial, o, en su caso, expiración del mandato, que se fija en seis años.

4. En el Texto Articulado de esta Ley se determinarán los honores y prerrogativas inherentes al cargo de Presidente de la Diputación, así como la retribución que le corresponda.

5. El Presidente designará entre los Diputados uno o dos Vicepresidentes que le sustituyan en los casos de vacante, ausencia o enfermedad, y le auxiliarán permanentemente en el ejercicio de sus funciones.

6. Dependiendo directamente del Presidente, la Diputación tendrá un Gabinete de Planificación, como órgano de estudio, documentación, programación y asistencia de la Corporación y de su Presidente.

7. Para el adecuado ejercicio de las competencias urbanísticas de la Diputación, existirá un Servicio de Urbanismo, quien emitirá informe sobre las licencias a otorgar por los Municipios que carezcan de un Servicio propio y no estén integrados en una municipalidad metropolitana.

#### *Base 34. La actividad provincial en general*

1. La capacidad jurídica de la Provincia se extiende a aquellas actividades precisas para la satisfacción de las necesidades generales y de las aspiraciones ideales de la comunidad provincial.

Singularmente le corresponde la realización de aquellas obras y servicios que la Ley señala como de su esfera de actuación propia, así como la asistencia y cooperación de las Entidades locales de la Provincia, y la realización de las funciones de interés provincial encomendadas por el Estado, a través de las instituciones de colaboración previstas por las Leyes.

2. Las Diputaciones provinciales podrán asumir, mediante provincialización, la titularidad de actividades que, no estando señaladas como de su competencia en esta Ley, deban, no obstante, tener carácter provincial de acuerdo a su trascendencia o interés público predominante, o cuando así lo aconsejen razones de eficacia administrativa o social.

No obstante, en el supuesto de funciones incluidas en el ámbito de actuación compartida, la provincialización no implica cambio de titularidad, sino asunción de la gestión directa del servicio de que se trate.

3. Las normas reguladoras de los ámbitos de la actividad administrativa que puedan incidir en la esfera de actuación de la provincia, determinarán siempre, además de la situación jurídica que la Administración del Estado asume en el sector, la posición y funciones que a las Corporaciones provinciales corresponde de acuerdo con las directrices contenidas en esta Ley.

### *Base 35. Esfera de actuación propia*

1. Dentro de la esfera de actuación propia, la Diputación podrá realizar las obras y servicios que requiera la mejor satisfacción de las necesidades colectivas de carácter provincial.

Las obras y servicios provinciales no perderán este carácter aunque la aportación económica del Estado o de sus Organismos autónomos sobrepase la contribución de la Diputación.

2. Corresponde a la esfera de actuación propia de la Diputación la promoción, y, en su caso, el establecimiento, ejecución y gestión de las siguientes obras y servicios:

a) Red viaria que satisfaga las necesidades de transporte y comunicación, dentro de la Provincia, en coordinación con la del Estado.

b) Alumbramiento eléctrico y ayuda económica para la implantación de comunicaciones telefónicas en todo núcleo de población superior, respectivamente, a 100 y a 500 habitantes, si no estuvieren establecidos dichos servicios.

c) Servicios contra incendios, matadero, mercados y centros comerciales, sobre base territorial de carácter comarcal en coordinación con los correspondientes servicios municipales.

d) Creación y sostenimiento de centros de enseñanza, bellas artes, y, en general, difusión de la cultura.

e) La creación y sostenimiento de instituciones y centros de ayuda y asistencia sociales, en coordinación con los correspondientes servicios estatales, y, en todo caso, en defecto de la actuación del Estado.

f) El sostenimiento de establecimientos sanitarios por sí o mediante concierto con la Administración del Estado, con las instituciones de seguridad social, o con particulares. La actividad provincial en esta materia será subsidiaria de la del Estado o entidades paraestatales.

g) Realización de obras de saneamiento y tratamiento de aguas residuales que beneficien directa o indirectamente a más de un término municipal o que tengan interés provincial.

3. Las Diputaciones dedicarán especial atención a la promoción de toda clase de actividades que, perteneciendo al ámbito normal de la autonomía privada o siendo de la competencia de cualquier otro ente



público, estén relacionadas con la satisfacción de fines de interés general en el nivel provincial.

4. Las Diputaciones provinciales podrán crear instituciones de crédito popular, agrícola y Cajas de Ahorro para la promoción y fomento de actividades privadas y obras y servicios locales. Las Cajas Provinciales de Ahorro podrán coadyuvar a la financiación de obras y servicios provinciales y a las funciones cooperadoras de las Diputaciones respecto de los servicios municipales.

*Base 36. Esfera de actuación compartida*

1. Corresponde a la Diputación provincial, en materia urbanística :

a) Formación del Plan Urbanístico de la Provincia, en coordinación con los de los de las municipalidades urbanas y metropolitanas, y con los planes especiales, así como la vigilancia de su ejecución.

b) Informar los planes municipales y remitirlos para su aprobación, así como sus revisiones y las ordenanzas de construcción.

c) Subrogarse en la competencia urbanística de las Entidades municipales cuando éstas mostraren notoria negligencia en el cumplimiento de sus obligaciones, previo informe o a propuesta de la Comisión Provincial de Urbanismo.

d) Designar las áreas que requieran un plan comarcal, señalando a los Municipios interesados un plazo para elaborarlo, y subrogarse en esta competencia cuando no lo realicen o cuando los Municipios carezcan del personal técnico necesario.

e) Refrendar las licencias urbanísticas otorgadas por los Ayuntamientos en las zonas en que así se determine, en los casos y con el procedimiento que especifique el texto articulado.

f) La urbanización de polígonos industriales y sectores residenciales y comerciales, enajenación de parcelas y construcción de viviendas en los mismos, previo acuerdo en su caso con la Administración del Estado.

2. Le corresponde igualmente el desenvolvimiento de actividades de protección del medio ambiente, en armonía con las competencias del Estado en esta materia, y en defecto o ayuda de la actuación municipal.

3. La Diputación podrá recaudar contribuciones e impuestos del Estado en la forma y con las condiciones que señale el Gobierno, dentro de las disposiciones legales vigentes. Igualmente podrá efectuar la recaudación de exacciones municipales que determine el texto articulado sobre la base de anticipar cantidades a cuenta.

4. La Entidad local provincial podrá ejercer funciones de la competencia del Estado, mediante las instituciones contenidas en ésta u otras Leyes, cuando su gestión pueda producir una mayor eficacia administrativa y social. Singularmente, colaborará en las funciones que se ejercen a nivel provincial por la Administración del Estado mediante

la ejecución de los programas y acciones de desarrollo económico y social.

5. Solamente por Ley, y previa la oportuna dotación de los medios financieros precisos, podrá imponerse a las Diputaciones provinciales el ejercicio de funciones estatales, o la realización de obras, ejecución de servicios y, en general, el cumplimiento de prestaciones en favor del Estado o de otras instituciones públicas.

*Base 37. Asistencia provincial a las Entidades municipales*

1. La Diputación provincial asume funciones de cooperación y asistencia respecto de las Entidades municipales, principalmente en relación a obras y servicios de interés local que redunden en beneficio de más de una Entidad municipal y a los servicios municipales obligatorios. El texto articulado determinará el porcentaje mínimo de inversiones que las Diputaciones provinciales han de destinar a la actividad de asistencia.

2. La Diputación intervendrá, con los poderes y facultades que se determinen, en todas las actuaciones que afecten a demarcación territorial local y demás actuaciones relativas a la ordenación del territorio provincial.

*Base 38. El Plan provincial de obras y servicios*

1. La Diputación elaborará, con la asistencia de la Comisión Provincial de Servicios Técnicos, el Plan de la Provincia en el que se comprenderán las obras y servicios propios de la Diputación, los correspondientes a los Ayuntamientos financiados con ayuda del Estado o de la Provincia, y los de competencia estatal que ésta gestione.

Podrá asimismo comprender las obras y servicios que el Estado realice y gestione en la provincia, cuando el Gobierno acuerde su inclusión en el Plan provincial.

El Plan provincial y los programas para su desarrollo se acomodarán a las directrices generales a que respondan los planes y programas nacionales de inversiones públicas, y tendrán idéntica duración que éstos. Asimismo, se coordinará de forma adecuada con los planes municipales de actuación de los Ayuntamientos que hayan de elaborar dichos planes con carácter preceptivo.

2. El texto articulado fijará el procedimiento a seguir para la aprobación del Plan provincial de acuerdo con la naturaleza de las obras y servicios contenidos en él y las características de su financiación.

3. Una vez aprobados el Plan y el Programa adquirirán fuerza ejecutiva vinculando a la Diputación y las demás Entidades locales implicadas en el cumplimiento de sus disposiciones. El Plan llevará asimismo implícita la declaración de utilidad pública con todos los efectos procedentes de dicha declaración. Tendrá trato preferente en la aplicación de las medidas de asistencia técnica señaladas en la Base 64.

4. La ejecución del Plan y del Programa corresponderá a la Diputación y, en su caso, a los Ayuntamientos beneficiarios de la cooperación con sujeción a las modalidades gestoras establecidas en esta Ley, salvo en el caso de insuficiencia de medios de las Corporaciones locales correspondientes.

5. Los Planes provinciales podrán ser elaborados y presentados coordinadamente en un ámbito supraprovincial.

#### *Base 39. Atribuciones de la Diputación*

Son atribuciones de la Diputación provincial:

a) La constitución de la propia Diputación y de las distintas Comisiones.

b) La creación, modificación y disolución de instituciones y establecimientos provinciales, así como la implantación o modificación del régimen de Carta.

c) Promover e informar los expedientes de alteración de términos municipales y, en general, los que afecten a la ordenación del territorio provincial.

d) La formación del Plan provincial y de los programas para su desarrollo, así como de otros Planes específicos de acción provincial.

e) La aprobación de Reglamentos de su competencia.

f) Los acuerdos de imposición y aprobación de Ordenanzas de exacciones, presupuestos y cuentas; reconocimientos de derechos, operaciones de crédito y normas generales de la organización y gestión económica.

g) La contratación o concesión de obras y servicios, cuando hayan de durar más de un año o exijan recursos superiores a las consignaciones de presupuestos.

h) La provincialización de servicios y la determinación de su forma de gestión.

i) La creación de órganos y servicios provinciales, la aprobación de las plantillas orgánicas de su personal y el nombramiento, premio y corrección de funcionarios provinciales, cuando no estén atribuidos a otra autoridad.

j) La adquisición y disposición de bienes y derechos, su calificación jurídica y la regulación del aprovechamiento.

k) Acordar el ejercicio de acciones y recursos.

l) Cuantas otras atribuciones le incumban por precepto legal.

#### *Base 40. Atribuciones del Presidente de la Diputación*

El Presidente de la Diputación tendrá cuantas facultades de gobierno y administración de los intereses peculiares de la Provincia no estén atribuidas de modo expreso a la Diputación, y en particular las siguientes:

- a) Convocar, presidir, suspender y levantar las sesiones de la Diputación, de sus Comisiones informativas o Juntas especiales, dirigir las deliberaciones, decidiendo los empates con voto de calidad.
- b) Publicar, ejecutar y hacer cumplir los acuerdos de la Diputación.
- c) Inspeccionar las obras y servicios provinciales.
- d) Acordar la ejecución de obras y servicios, contratar o conceder su realización cuando estas facultades no estén reservadas a la Diputación provincial.
- e) Representar a la Diputación provincial y a los establecimientos provinciales.
- f) Ordenar la instrucción de expedientes y la suspensión previa de los funcionarios designados por la Corporación; nombrar, corregir y separar el personal sometido a la legislación laboral.
- g) Presidir subastas y adjudicar provisionalmente su remate.
- h) Acordar el ejercicio de acciones y recursos en casos de urgencia, dando cuenta a la Corporación para la resolución definitiva en la primera sesión.
- i) Formar los Presupuestos de la Corporación y desarrollar la gestión económica conforme a ellos, ordenar los pagos y aquellos gastos cuya autorización no corresponda a la Corporación, y rendir cuentas de las operaciones efectuadas en cada ejercicio económico.
- j) Cualesquiera otras facultades que le atribuyan las Leyes.

#### *Base 41. Regímenes provinciales especiales*

1. La provincia de Alava y su Diputación Foral conservarán las peculiaridades orgánicas, administrativas y financieras que tienen en la actualidad.

2. Se conservará el régimen de Navarra, de su Diputación Foral y de sus Municipios y Concejos, con arreglo a la Ley de 16 de agosto de 1841, y demás disposiciones de su derecho peculiar, reconocidas por el Real Decreto-ley de 4 de noviembre de 1925, reflejándose, a dichos efectos, las peculiaridades orgánicas, administrativas y financieras en el texto articulado.

3. Las provincias del archipiélago canario conservarán el actual régimen de Cabildos insulares y Mancomunidades interinsulares y todas las peculiaridades orgánicas, administrativas y financieras que derivan de tal régimen especial.

4. La Diputación provincial del archipiélago balear se compondrá de forma que existan representaciones de las islas proporcionales a su población, en cada uno de los cauces representativos. Entre las Comisiones de la Diputación, además, existirá una para las islas que reglamentariamente se determinen.

5. Las Diputaciones provinciales podrán acogerse al régimen de Carta, orgánico y económico, siéndoles de aplicación las disposiciones establecidas para los Ayuntamientos.

TÍTULO IV. RELACIONES DE LAS ENTIDADES LOCALES  
ENTRE SÍ Y CONSORCIOS

*Base 42. Mancomunidades interprovinciales*

1. Las provincias podrán asociarse entre sí constituyendo Mancomunidades dotadas de personalidad jurídica, para el adecuado planeamiento, coordinación o gestión de obras o servicios de su competencia propia o encomendada por el Estado.

2. El ámbito de actuación de las Mancomunidades podrá comprender una pluralidad de funciones o servicios, sin que puedan asumir la totalidad de las competencias que la Ley asigna a las Diputaciones mancomunadas.

3. La constitución de las Mancomunidades y los estatutos por los que habrán de regirse se aprobarán por el Consejo de Ministros, a propuesta del Ministerio de la Gobernación, previo informe del Consejo de Estado.

4. Las Mancomunidades interprovinciales se regirán por un Consejo integrado por representantes de las Diputaciones de las provincias asociadas.

Salvo que en los Estatutos se disponga otra cosa, la Presidencia de la Mancomunidad será desempeñada, en turnos anuales, por cada uno de los Presidentes de las Entidades asociadas. La sede de la Mancomunidad radicará en la capital de la provincia correspondiente al Presidente. La ejecución de los acuerdos de la Mancomunidad corresponderá a su Presidente, a través de los servicios propios de las Diputaciones integradas.

5. El Gobierno podrá acordar la constitución de Mancomunidades interprovinciales cuando estime que la eficaz gestión de competencias estatales encomendadas a las Diputaciones provinciales requiere una área territorial superior.

*Base 43. Asociaciones municipales*

1. Los Municipios podrán constituir Mancomunidades para fines determinados de la competencia municipal.

No será requisito indispensable, para que los Municipios se mancomunen, que pertenezcan a una misma Provincia, ni que exista entre ellos continuidad territorial, si ésta no es requerida por la naturaleza de los fines para cuya consecución se constituya la asociación.

2. Las Mancomunidades tendrán plena capacidad jurídica para el cumplimiento de sus fines, correspondiendo su representación a los organismos determinados por sus Estatutos.

3. Para la ejecución de obras con ayuda del Estado, y para la prestación de servicios obligatorios que sean de la competencia municipal o encomendados por aquél, podrá disponer el Consejo de Ministros,

previa audiencia de los Ayuntamientos interesados, la agrupación forzosa de los Municipios afectados.

4. Se respetan las antiguas Comunidades de Tierra. El texto articulado de la presente Ley ajustará la aplicación a estas Comunidades del régimen general establecido en materia de fiscalización y gestión económica.

*Base 44. Constitución en común de Entes de gestión*

1. Las Corporaciones locales podrán constituir fundaciones para la gestión de fines de interés común. El Estatuto de la fundación habrá de ser aprobado, con el quórum especial que determine el Texto Articulado, por las Corporaciones que la constituyan, sometiéndolo a la ulterior ratificación del Ministerio de la Gobernación. Dicho Estatuto determinará:

- a) Los órganos de gobierno de la fundación y su competencia.
- b) Las facultades de tutela que las Corporaciones instituyentes se reserven.
- c) El destino de remanentes o beneficios, al final de cada ejercicio económico.
- d) Las normas reglamentarias por las que ha de regirse la actividad fundacional.

2. Las Corporaciones locales podrán constituir sociedades, con limitación de responsabilidad, para la prestación de servicios de su competencia que no impliquen ejercicio de autoridad. El acuerdo de constitución deberá ser aprobado por el Ministerio de la Gobernación. En dichas sociedades podrán también participar entidades privadas y particulares.

Su régimen jurídico será el establecido por el Derecho privado, con las peculiaridades que establezca el texto articulado.

*Base 45. Los Consorcios locales*

1. Las Entidades locales podrán constituir Consorcios con Entidades públicas de diferente orden para la realización de fines de interés local.

2. Los Consorcios son personas de derecho público y tendrán, en todo caso, la concepción de Entidades locales.

3. El Estatuto del Consorcio contendrá las reglas fundamentales por las que habrá de regirse, determinando sus particularidades en los aspectos orgánico, funcional y financiero.

*Base 46. Disposiciones comunes a las instituciones asociativas y consorciales*

1. El acuerdo de constitución de la Asociación o Consorcio ha de ser adoptado por cada Entidad con el quórum especial que señale el texto articulado; la redacción de los Estatutos se realizará por una

Comisión integrada por representantes de cada una de dichas Entidades, que habrán de ratificarlos, correspondiendo al Consejo de Ministros su ulterior aprobación, a propuesta del de la Gobernación y previo dictamen del Consejo de Estado. El acuerdo del Gobierno no podrá introducir modificaciones en los Estatutos.

2. Se podrá traspasar a la Entidad creada el ejercicio de potestades reglamentaria, tributaria u otras pertenecientes a los entes que la constituyan, en la medida en que sea necesario para la realización de los fines propios de la Asociación o Consorcio.

3. La Asociación o Consorcio podrá utilizar cualquiera de las formas de gestión de servicios previstas en el ordenamiento local.

4. Los actos de los órganos de la Entidad constituida tendrán la misma eficacia jurídica que la de los demás órganos y autoridades locales. Dichos actos serán susceptibles de fiscalización e impugnación con los mismos medios que los previstos para los actos de las Entidades locales. También le serán de aplicación las reglas generales en materia de Bienes, Hacienda y Contratación.

## LIBRO II. DISPOSICIONES COMUNES A LAS ENTIDADES LOCALES

### TÍTULO I. NORMAS GENERALES SOBRE ACTUACIÓN DE LAS ENTIDADES LOCALES

#### *Base 47. Ordenación de la actividad privada*

1. La competencia atribuida a las Corporaciones locales para intervenir la actividad de los particulares se ejercerá de manera congruente con los motivos y fines que justifiquen el acto de intervención.

El medio que se aplique será proporcional con el fin que se pretenda alcanzar; si fueren varios los admisibles se elegirá el menos restrictivo de la libertad individual.

2. La intervención de las Corporaciones locales en la actividad de los particulares se ejercerá por los siguientes medios:

a) Disposiciones que revestirán la forma de Ordenanzas o Reglamentos y Bandos de policía y buen gobierno.

b) Sometimiento a previa licencia.

c) Ordenes individuales, constitutivas de mandato para la ejecución de un acto o la prohibición del mismo.

d) Imposición de sanciones.

e) Ejecución subsidiaria.

3. Las disposiciones dictadas por las Corporaciones locales no contendrán preceptos opuestos a las Leyes y vincularán a los administrados y a la Corporación, sin que ésta pueda dispensar individualmente su observancia.

*Base 48. Los servicios públicos*

1. Las Corporaciones locales podrán constituir, organizar, modificar y suprimir los servicios que tiendan a la consecución de los fines que el ordenamiento les confía.

2. Los servicios de competencia de las Corporaciones locales podrán prestarse en régimen de gestión directa, empresa mixta o gestión indirecta.

La gestión directa de los servicios comprenderá las siguientes formas:

- a) Gestión por la Corporación, con o sin órgano especial.
- b) Fundación pública del servicio.
- c) Sociedad privada.

Los servicios podrán prestarse por medio de gestión indirecta en forma de concesión, gestión interesada o concierto.

3. Para que proceda la municipalización o provincialización de servicios, en régimen de gestión directa, se requerirá la concurrencia de las siguientes circunstancias:

a) Que tenga naturaleza mercantil, extractiva, industrial, forestal o agraria.

b) Que sean de primera necesidad o de utilidad pública.

c) Que se presten o puedan prestarse dentro del territorio municipal o provincial, aunque algunos elementos del servicio se encuentren fuera de él.

d) Que la gestión del servicio por la Corporación suponga para el interés general condiciones más ventajosas que las que pudiera ofrecerles la iniciativa privada.

4. La municipalización o provincialización de servicios podrá efectuarse en régimen de libre concurrencia o de monopolio.

La municipalización o provincialización de servicios en régimen de monopolio exigirá que aquél no esté debidamente atendido por la iniciativa privada.

5. El acuerdo de municipalización o provincialización de servicios será sometido a información pública por período no inferior a un mes y a la aprobación del Ministerio de la Gobernación, salvo cuando se efectúe en régimen de monopolio, en cuyo caso será precisa autorización del Consejo de Ministros, previo informe del Consejo de Estado.

## TÍTULO II. RÉGIMEN JURÍDICO LOCAL

*Base 49. Procedimiento administrativo*

1. El procedimiento administrativo, y en general las materias reguladas en la Ley de Procedimiento Administrativo, se desarrollarán siguiendo los principios que informan la legislación general vigente en la Administración del Estado, dejando a salvo las especialidades que exija la peculiar organización y funcionamiento de las Entidades locales.



2. En materia de revisión de oficio de los actos de autoridades y Corporaciones locales el dictamen del Consejo de Estado se solicitará por medio del Ministro de la Gobernación.

3. Para determinados acuerdos de las Corporaciones locales se establecerá una mayoría cualificada de miembros presentes, precisándose, además, en tales supuestos la mayoría absoluta legal de miembros.

4. Las resoluciones y acuerdos de las autoridades y Corporaciones locales agotan la vía administrativa, salvo que por Ley se prevea expresamente un recurso posterior, en cuyo caso será preceptivo el informe del órgano que dictó el acto impugnado.

5. Cuando los Presidentes de las Corporaciones actúen como órganos de la Administración del Estado, sus actos serán impugnables con arreglo a las Leyes que rijan en la materia de que se trate o, en su defecto, en alzada ante el Gobernador civil.

6. La resolución de asuntos que consistan en la simple confrontación de datos o en la aplicación automática de normas, corresponderá a los órganos y dependencias de gestión y sus acuerdos serán, en su caso, recurribles en alzada ante el Presidente de la Corporación, dentro del plazo y con los mismos efectos que el de reposición, previo el contencioso-administrativo.

#### *Base 50. Suspensión de actos y acuerdos*

1. Los Presidentes de las Corporaciones locales deberán suspender, dentro del plazo de tres días, la ejecución de los acuerdos de éstas en los siguientes casos :

- a) Cuando fueren contrarios al orden público.
- b) Cuando infringieren manifiestamente las Leyes.

2. El Presidente que hiciere uso de la facultad otorgada por el párrafo anterior dará traslado de su decisión, en el plazo de dos días, al Gobernador civil, para que éste, dentro de los diez siguientes, confirme o revoque dicha suspensión.

3. Los Gobernadores civiles deberán suspender la ejecución de los actos de las Corporaciones locales en los casos previstos en el párrafo 1 de la presente base, dentro de los ocho días siguientes a su comunicación.

4. Cuando la suspensión se decrete por infracción manifiesta de las Leyes, el Gobernador civil dará traslado a la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia correspondiente, en el plazo de tres días. En el caso de que la suspensión se acuerde por razones de orden público, podrá recurrirse en alzada ante el Ministro de la Gobernación.

5. El ejercicio de las facultades a que esta base se refiere deberá ser motivado.

*Base 51. Ejercicio de acciones*

1. Las Corporaciones locales deberán ejercitar las acciones necesarias para la defensa de sus bienes y derechos. Caso de quedar éstos desatendidos, el Estado podrá subrogarse en el ejercicio de las correspondientes acciones, de oficio o a instancia de cualquier vecino, sin perjuicio del derecho que a éstos se les reconoce, para su ejercicio en la forma y con los requisitos que determine el texto articulado de esta Ley o sus Reglamentos.

2. Cuando las Entidades locales actúen en relaciones de Derecho privado, podrán los interesados ejercitar las correspondientes acciones ante los Tribunales competentes, previa reclamación ante las propias Corporaciones; esta reclamación será potestativa cuando se trate de ejercitar la acción interdictal.

3. No se admitirán interdictos contra los actos de las autoridades y Corporaciones locales, dictados en materia de su competencia y con arreglo al procedimiento legalmente establecido.

*Base 52. Responsabilidad de las Entidades locales y de sus autoridades y funcionarios*

1. Las Entidades locales responderán civilmente en forma directa de toda lesión que los particulares sufran en cualquiera de sus bienes o derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que aquella lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos o de la adopción de medidas no fiscalizables en vía contenciosa.

El daño habrá de ser efectivo, económicamente evaluable e individualizado, sin que la simple anulación de actos administrativos presuponga derecho a indemnización.

La indemnización podrá pedirse en vía administrativa, o ante la jurisdicción contencioso-administrativa cuando la lesión sea consecuencia de actos impugnables en esta vía. En el primer caso la reclamación se dirigirá al Pleno de la Corporación respectiva, salvo que una Ley especial disponga otra cosa, y la resolución que recaiga será susceptible de recurso contencioso-administrativo. En todo caso, el derecho a reclamar caducará al año desde el momento en que pudo válidamente ejercerse la acción.

2. La responsabilidad contractual de las Entidades locales, cuando actúen en relaciones de derecho privado, será directa y podrá exigirse previa reclamación dirigida a la Corporación ante los Tribunales ordinarios.

3. Las autoridades, funcionarios y agentes al servicio de las Entidades locales responderán frente a las respectivas Corporaciones de los daños y perjuicios que por culpa o negligencia grave ocasionen en sus bienes y derechos. Las Corporaciones tendrán derecho de repetición contra sus autoridades, funcionarios o agentes que dieran lugar, por

culpa o negligencia grave, a la producción de un daño o perjuicio a particulares, quienes podrán exigir la indemnización de la Corporación o de dichas autoridades o personal a su servicio.

4. La responsabilidad civil de las autoridades y funcionarios de Entidades locales, por actos ejecutados en el desempeño de sus cargos, podrá exigirse ante la respectiva Audiencia. El enjuiciamiento de las acciones u omisiones que revistan carácter de delito o falta, compete a las Audiencias provinciales.

5. Únicamente son responsables de los acuerdos de las Corporaciones locales quienes los hubieran votado.

6. Al Gobernador civil o, en su caso, al Ministro de la Gobernación, corresponde la facultad de corregir a los Presidentes de las Corporaciones locales por incumplimiento de sus deberes en el ejercicio de funciones transferidas o delegadas por la Administración del Estado.

### TÍTULO III. CONTRATACIÓN Y BIENES

#### *Base 53. La Contratación administrativa local*

1. Los contratos en que intervengan las Entidades locales se celebrarán mediante subasta o concurso-subasta indistintamente. El Texto Articulado señalará los casos en que puedan celebrarse mediante concurso.

2. Las Entidades locales podrán contratar directamente en los mismos casos que el Estado. La contratación directa por razón de la cuantía procederá cuando la misma no exceda del porcentaje que sobre el presupuesto de ingresos de dichas Entidades señale el Texto Articulado.

3. Se regularán separadamente los supuestos de incapacidad e incompatibilidad para contratar con las Entidades locales. El incompatible podrá contratar si la causa de incompatibilidad fuere renunciable y renuncia a la misma.

4. Los contratos se perfeccionarán por la adjudicación definitiva y serán inalterables salvo las excepciones admitidas por la Ley.

5. En tanto el Gobierno no disponga la aplicación con carácter obligatorio a las Entidades locales de las normas sobre registro y clasificación de contratistas previstas en la contratación del Estado, dichas normas serán de aplicación potestativa para aquellas Entidades, con las excepciones que pueda señalar el texto articulado.

6. Se determinarán en el texto articulado los requisitos con que las Entidades locales pueden contratar obras cuyo plazo de ejecución exceda de la vigencia del presupuesto correspondiente, o hayan de comprometerse fondos públicos de futuros ejercicios.

7. En defecto de las normas especiales que recoja el texto articulado, se aplicarán en la contratación local las normas que rigen la del Estado y supletoriamente el Derecho privado.

*Base 54. Bienes de las Entidades locales*

1. Los bienes de las Entidades locales pueden ser de dominio público y patrimoniales. Las Entidades municipales pueden ser, además, titulares de bienes comunales.

2. Son bienes de dominio público los destinados al uso o servicio público. Estos bienes conservarán su carácter mientras no sean desafectados, siendo inalienables, inembargables e imprescriptibles y, salvo Ley en contrario, no estarán sujetos a tributo alguno. Su recuperación de oficio podrá realizarse por las Corporaciones en cualquier tiempo.

3. Son bienes patrimoniales los no afectados al uso o servicio públicos. Se regirán por lo establecido en la Ley del Patrimonio del Estado, con las especialidades que determine el texto articulado.

4. Son bienes comunales aquellos a cuyo aprovechamiento y disfrute tienen derecho la totalidad o parte de los vecinos en su condición de tales. Mientras conserven su carácter, a los bienes comunales les es de aplicación lo dispuesto en el apartado 2 para los de dominio público y, en lo que no contravenga a las Leyes y Reglamentos generales, se regirán por los usos y costumbres del lugar recogidos en las Ordenanzas y Reglamentos municipales.

5. Se especificarán los bienes cuyo aprovechamiento o disfrute corresponde tan sólo a determinados sectores del vecindario, reconociéndose los derechos que a estos efectos ostenten los grupos vecinales, así como los que se atribuyan a las Entidades locales en garantía de la afectación de su destino y para el levantamiento de las cargas comunes.

6. El Ministerio de la Gobernación podrá autorizar la explotación de los bienes comunales en forma distinta de la tradicional, cuando ésta no fuese adecuada a la mejor obtención de sus rendimientos, dándose preferencia a las explotaciones asociativas e indemnizándose en todo caso a los vecinos afectados por la pérdida de los aprovechamientos que vienesen realizando legalmente. También será objeto de autorización la participación que corresponda a las entidades para la financiación de sus servicios.

7. Las Corporaciones locales podrán deslindar los inmuebles de su propiedad mediante procedimiento administrativo en que se oiga a los particulares interesados.

8. Los bienes de dominio público y los comunales no podrán ser desafectados de su destino salvo mediante expediente aprobado por el Ministerio de la Gobernación. No obstante cuando se declaren comarcas sujetas a ordenación rural, podrán ser dichos bienes incluidos en la reestructuración que se lleve a cabo, con arreglo a los trámites y procedimientos que se establezcan.

9. La enajenación y gravamen de los bienes patrimoniales queda sujeta a autorización del citado Ministerio, previo informe del de Hacienda, cuando su valor exceda del 25 por 100 del presupuesto anual de la entidad.

10. El régimen jurídico de los montes se armonizará con la legislación forestal general y la relativa a los montes vecinales en mano común.

#### TÍTULO IV. LA FUNCIÓN PÚBLICA LOCAL

##### *Base 55. Disposiciones generales*

1. Los funcionarios de la Administración local pueden ser de carrera o interinos. Son funcionarios de carrera los que, en virtud de nombramiento legal, desempeñen servicios de carácter permanente en puestos de trabajo incluidos en las correspondientes plantillas y perciban sueldos o asignaciones fijas con cargo a las consignaciones de personal en los presupuestos de las Corporaciones locales. Son funcionarios interinos los que, por razón de necesidad o urgencia, ocupan plazas de plantilla en tanto no se provean por funcionarios de carrera.

2. Las Corporaciones locales podrán contratar personal para la realización de tareas concretas y específicas, de carácter no permanente, así como para el desempeño de puestos de confianza y de servicios considerados como técnicos.

3. El personal de la Administración local no incluido en los números anteriores se regirá por la legislación laboral.

4. El régimen jurídico de la función pública local, en lo no previsto en la presente Ley, se acomodará al de los funcionarios civiles de la Administración del Estado, con respecto a las peculiaridades inherentes al Régimen Local.

##### *Base 56. Organos de la función pública local*

1. Corresponde a las Corporaciones locales la competencia en materia de personal al servicio de las mismas, sin perjuicio de las facultades que en esta Ley y su texto articulado se atribuyen al Ministerio de la Gobernación.

2. Corresponde al Ministerio de la Gobernación la propuesta al Gobierno o la aprobación, en su caso, de las disposiciones de carácter general relativas a la función pública local. También le estará atribuida la expedición de títulos y nombramientos definitivos, y la destitución del cargo o separación del servicio de los funcionarios de los Cuerpos especiales de carácter nacional.

3. El Ministerio de la Gobernación será también competente para :

a) Redactar las plantillas-tipo, orientativas para las Corporaciones locales, con puestos de trabajo máximos.

b) Aprobar las plantillas orgánicas fijadas por las Corporaciones locales, salvo cuando las mismas se acomoden a la plantilla-tipo que corresponda a cada Corporación.

c) En cuanto a los Cuerpos especiales de carácter nacional, convocar las oposiciones de ingreso y los concursos para la provisión de vacan-

tes, realizar los nombramientos provisionales, declarar las situaciones administrativas y acordar la suspensión previa, así como resolver los expedientes disciplinarios cuando la sanción esté atribuida a su competencia. Acordará, igualmente, las agrupaciones para sostenimiento de funcionarios comunes.

d) Señalar, en cuanto a los demás grupos de funcionarios, previo informe del Instituto de Estudios de Administración Local, las Bases y Programas mínimos de ingreso, así como las circunstancias y condiciones en que pueden pasar a prestar servicios en otra Corporación.

4. Corresponde al Instituto de Estudios de Administración Local la formación y perfeccionamiento de los funcionarios pertenecientes a Cuerpos especiales de carácter nacional, así como de los Grupos de Administración General y Administración especial, en los supuestos que se determinen.

#### *Base 57. Funcionarios de carrera. Clasificación*

1. Los funcionarios de carrera se integrarán en los Cuerpos especiales de carácter nacional y en los Grupos de Administración General y Administración especial.

2. Los Cuerpos especiales de carácter nacional de la Administración local, de acuerdo con la titulación y condiciones que se establezcan para el ingreso de cada uno de ellos, serán: Secretarios generales, Secretarios municipales, Interventores de Fondos y Depositarios.

3. Integran el Cuerpo de Secretarios Generales los actuales Secretarios de primera categoría, y el de Secretarios Municipales, los de segunda y tercera categorías, de conformidad con las condiciones que en el texto articulado se establezcan.

4. Los demás funcionarios de las Corporaciones locales se clasificarán en los grupos de Administración general y de Administración especial. El primero estará subdividido en los niveles Técnico, Administrativo, Auxiliar y Subalterno; el segundo, con los niveles que se determinen, comprenderá a los que ejercen actividades que constituyen el desempeño de una peculiar carrera, profesión u oficio, y los que tienen asignado dicho carácter por razón de las circunstancias concurrentes en la función que les está encomendada.

Se establecerá un régimen especial para el personal de las Corporaciones locales afecto al servicio contra incendios y para los agentes que presten servicios de vigilancia y policía en aquéllas.

#### *Base 58. Derechos y deberes de los funcionarios de carrera*

1. Los funcionarios de la Administración local gozarán de la protección que requiere el ejercicio de su función y disfrutarán del tratamiento y consideración debidos a su rango y a la dignidad de la función pública. La Ley garantiza a los funcionarios de carrera el derecho al cargo.

2. Las Entidades locales retribuirán a sus funcionarios por los conceptos que se determinan en la presente base.

3. El sueldo personal será el que resulte de aplicar al sueldo base el coeficiente multiplicador correspondiente al Cuerpo o Grupo y nivel a que el funcionario pertenezca. El sueldo base será idéntico al fijado o que se fije para los funcionarios de la Administración Civil del Estado. El Gobierno aprobará, a propuesta conjunta de los Ministros de Hacienda y Gobernación, dentro del cuadro general de coeficientes multiplicadores establecidos para los funcionarios de la Administración Civil del Estado, el coeficiente multiplicador que haya de asignarse a cada uno de los Cuerpos o Grupos y nivel de funcionarios a que se refiere la presente Ley, guardando en lo posible similitud con los señalados para los distintos funcionarios de la Administración Civil del Estado.

4. Los funcionarios de la Administración local tendrán derecho a un incremento sucesivo del 7 por 100 de su sueldo personal inicial en el Cuerpo o Grupo y nivel a que pertenezcan, cada tres años de servicios prestados a la Administración local. Percibirán, además, dos pagas extraordinarias en cuantía igual, cada una de ellas, a una mensualidad del sueldo y trienios, que se harán efectivas en los meses de julio y diciembre de cada año, siempre que estuvieren en servicio activo el día primero de los meses expresados. Con independencia de las retribuciones expresadas, disfrutarán de los complementos de destino, dedicación especial y familiar, indemnizaciones, gratificaciones por servicios especiales o extraordinarios e incentivos, en los casos y con los requisitos que especifique el texto articulado.

5. Los funcionarios con destino en las islas Canarias, Ceuta y Melilla, percibirán una indemnización suplementaria de residencia, consistente en el 50 por 100 de su sueldo. Los destinados en las islas Baleares tendrán derecho a la misma indemnización, en la cuantía del 25 por 100 del respectivo sueldo.

*Base 59. Funcionarios interinos*

1. Para nombrar funcionarios interinos será condición inexcusable la existencia de vacante en la plantilla que no sea posible cubrir, con la urgencia exigida por las circunstancias, por funcionarios de carrera, así como la convocatoria de las pruebas selectivas para ocupar la vacante en propiedad.

2. El nombramiento de funcionario interino habrá de recaer en quien reúna las condiciones que se exigen para serlo de carrera, en relación con la plaza de que se trate, y quedará sin efecto cuando la plaza sea cubierta en propiedad.

3. Los funcionarios interinos tendrán derecho a percibir los emolumentos que correspondan al coeficiente asignado al Cuerpo o Grupo y nivel de funcionarios a que pertenezca la plaza que desempeñen, así como a los complementos de sueldo que pudiera tener fijados la misma, y, en su caso, a las remuneraciones a que se refiere la base anterior.

### LIBRO III. RELACIONES DE LA ADMINISTRACION DEL ESTADO CON LAS ENTIDADES LOCALES

#### TÍTULO I.—DISPOSICIONES GENERALES

##### *Base 60. Organos de la Administración del Estado competentes en materia de Administración local*

1. Sin perjuicio de las demás competencias que esta Ley le asigna en materia de Administración local, el Ministerio de la Gobernación tendrá las siguientes:

a) La coordinación de la asistencia que el Estado otorgue a las Entidades locales, sin perjuicio de las atribuciones que en materia específica estén asignadas por Ley a otros Departamentos ministeriales y de las funciones que corresponde a la Presidencia del Gobierno, de acuerdo con las bases 38 y 61.

b) El asesoramiento y orientación de las Corporaciones locales, en los aspectos jurídico, económico y técnico, en relación con la gestión de servicios, explotación de bienes, realización de obras y demás modalidades de la gestión local, pudiendo recabar, cuando lo crea oportuno, la cooperación de otros Ministerios para el mejor cumplimiento de dichas atribuciones.

c) La tutela de la legalidad y la fiscalización del funcionamiento de las Entidades locales y del cumplimiento de los fines de su competencia, incluso adoptando las resoluciones que procedan para ejercicio subsidiario por el Estado de las acciones a que se refiere el número 1 de la base 51.

d) El examen de las cuentas de las Entidades locales en los términos previstos por la base 102.

2. Para el mejor ejercicio de tales competencias existirá, dentro de la Dirección General respectiva de dicho Departamento ministerial, un Servicio de Corporaciones locales, que se estructurará sobre la base del ya existente, y con igual régimen jurídico y económico. Se regulará la colaboración de las Corporaciones locales en el sostenimiento del referido servicio en forma análoga a la actual.

3. El Ministerio de Hacienda y sus Delegaciones periféricas tendrán sobre las Entidades locales las facultades de fiscalización y control que prevé la base 98.

##### *Base 61. El Gobernador civil*

1. El Gobernador civil es el representante permanente del Gobierno y la primera autoridad del Estado en la provincia.

2. El Gobernador civil tendrá cuantas facultades concretas le permitan impulsar, orientar, fiscalizar y coordinar la actividad de los servi-



cios periféricos de la Administración central, cuyos jefes o titulares le estarán directamente subordinados.

Asimismo le corresponde elevar a la Presidencia del Gobierno y al Ministerio de la Gobernación los proyectos de planes provinciales de obras y servicios y velar por su cumplimiento coordinado con los programas de desarrollo económico y social que afecten a la Provincia.

3. El Gobernador civil, en relación con las Entidades locales de la Provincia, ejercerá las siguientes competencias:

a) Vigilar la actuación y los servicios de las autoridades y Entidades locales, cuidando de que sus actos y acuerdos se adopten y ejecuten conforme a las Leyes.

b) Suspender dichos actos y acuerdos, cuando proceda, según los preceptos del ordenamiento local.

c) Ejercer las funciones disciplinarias y protectoras que al Estado correspondan con respecto a la administración de las Entidades locales, con arreglo a lo previsto en las Leyes.

d) Resolver los conflictos de atribuciones que surjan entre autoridades y Corporaciones locales, y entre unas y otras que no sean del mismo Municipio, pero sí de igual Provincia.

e) Autorizar reuniones, asambleas o congresos de representantes de Entidades locales en el ámbito provincial.

f) Cuantas otras le incumban por precepto legal o reglamentario.

#### *Base 62. La Comisión Provincial de Servicios Técnicos*

1. La Comisión Provincial de Servicios Técnicos es el órgano de colaboración inmediata con el Gobernador civil, al que auxiliará en el cumplimiento de sus funciones.

2. Corresponde a la Comisión Provincial de Servicios Técnicos:

a) Prestar la asistencia precisa a las Diputaciones para la redacción del plan provincial de obras y servicios.

b) Formular la propuesta definitiva del plan provincial de obras y servicios para su ulterior aprobación.

c) Realizar la inspección de la actividad delegada por el Estado en las Corporaciones locales.

d) Emitir su parecer y proponer la solución en los conflictos que, por razón de competencia, pudieran surgir entre los órganos periféricos del Estado y la Administración local.

e) Proponer al Gobernador civil la adopción de cuantas medidas puedan servir al mejor cumplimiento de los objetivos de coordinación y procurar reducir a unidad toda la acción administrativa estatal ejercida en el territorio provincial.

f) Deliberar, emitir informes y dictaminar sobre cuantas materias generales o asuntos concretos establezcan las disposiciones de carácter general, y cuando así lo requiera el Gobernador civil o lo proponga la Diputación provincial. En el desarrollo de estas funciones la Comisión

podrá recabar la información que estime necesaria de las organizaciones o entidades radicadas en la Provincia.

g) Participar con funciones consultivas y de propuesta en las cuestiones que interesen a la Provincia como consecuencia de las actuaciones públicas para el desarrollo regional y para la ejecución del programa de inversiones públicas.

3. La Comisión Provincial de Servicios Técnicos estará presidida por el Gobernador civil e integrada por el Presidente de la Diputación provincial y representantes de las Corporaciones locales, delegados periféricos de los distintos Departamentos ministeriales, de la Organización Sindical y representantes de aquellas entidades públicas y privadas que se determine por el Gobierno, a quien corresponde dictar las normas sobre su organización.

4. La ejecución de los acuerdos de la Comisión Provincial de Servicios Técnicos corresponderá, según los casos, al Gobernador civil, a los servicios periféricos de la Administración Civil del Estado o a las Corporaciones locales.

## TÍTULO II. LA COLABORACIÓN ESTATAL A LA REALIZACIÓN DE LOS SERVICIOS LOCALES

### *Base 63. Modalidades de colaboración*

1. El Estado colabora en el desarrollo de las funciones de las Entidades locales, con el fin de obtener el mayor grado de efectividad en la realización de los servicios que las mismas han de prestar a sus correspondientes colectividades.

2. La actividad colaboradora a que se refiere el número anterior podrá llevarse a cabo mediante:

a) El asesoramiento técnico de los órganos de la Administración del Estado en relación con las competencias locales que supongan la realización de obras, prestación de servicios y explotación de bienes.

b) La ayuda técnica y financiera a través de las medidas a que se refieren las bases 64 y 65.

c) El establecimiento de convenios de colaboración y la constitución de entes instrumentales de carácter público o privado con la participación conjunta de ambas Administraciones.

d) Las instituciones y medios de tutela que esta Ley prevé a fin de que la actividad de las Corporaciones locales se dirija a la consecución de los fines previstos por ordenamiento jurídico.

e) El suministro de información de las Corporaciones locales, a su solicitud, sobre asuntos propios del Departamento o del organismo de que se trate.

3. La competencia de las Entidades locales no podrá ser ejercida por la Administración del Estado, salvo previa autorización de Ley y en los casos de sustitución previsto en ésta u otras Leyes.

**Base 64. Asistencia técnica**

1. La asistencia de carácter técnico por parte del Estado en favor de las Corporaciones locales podrá consistir en :

a) La incorporación temporal a dichas Corporaciones de funcionarios del Estado, cuando para el desarrollo de una determinada actividad no existan técnicos de la índole que se precise o en caso de necesidad urgente.

b) La elaboración de estudios y proyectos relativos a la realización de obras, prestación de servicios, explotación de bienes o cualquiera otra actividad propia de las Corporaciones locales.

c) La prestación temporal de material o utillaje de que carezca la Corporación interesada.

d) Cualquier otro tipo de ayuda técnica previsto en las Leyes.

2. El Gobernador civil canalizará y cuidará de hacer efectivas las medidas a que se refiere el número anterior.

**Base 65. Asistencia financiera**

1. Tendrán la consideración de subvención toda clase de auxilios de carácter económico que puedan concederse a las Corporaciones locales, a fondo perdido, con cargo a créditos globales o específicos que figuren como transferencias corrientes o de capital en los Presupuestos Generales del Estado o en los de los Organismos autónomos.

2. El Estado, sus Organismos autónomos y, en general, las Entidades públicas podrán conceder subvenciones a las Corporaciones locales para el desarrollo de su actividad, cuando se den los requisitos siguientes :

a) Que tengan por objeto la realización de obras o prestación de servicios, cuyos efectos sociales o administrativos se contraigan al territorio provincial, comarcal o local correspondiente.

b) Que tales obras o servicios puedan ser gestionados por las Corporaciones locales, según el ámbito funcional que esta Ley les reconoce.

c) Que las necesidades a que las subvenciones deban atender se encuentren incluidas en el plan correspondiente.

3. La Administración del Estado podrá también otorgar subvenciones, con fines de inversión a las Corporaciones locales, aunque el fin a que se destine no esté previsto en el plan de la Provincia. Pero para ello será preciso que medien circunstancias especiales o excepcionales, apreciadas así por el Gobierno.

4. En el régimen de subvenciones a que la presente base se refiere es de la competencia del Gobierno :

a) Repartir los créditos subvencionales de modo que la actividad local quede coordinada con la propia actividad estatal y adaptada a los programas de desarrollo económico y social de la Nación.

b) Aplicar los medios de fiscalización precisos tendentes a justificar que la subvención fue invertida en la finalidad para la que se concedió.

5. Será de la competencia de las Corporaciones locales beneficiarias de la subvención la gestión de las obras o servicios para la que fue concedida, con sujeción a las modalidades gestoras establecidas por el ordenamiento local.

Si existiese alguna Corporación que careciese de los recursos precisos para llevar a cabo la actividad subvencionada asumirá su gestión la Diputación provincial.

6. El Estado favorecerá el acceso de las Entidades locales al crédito oficial y privado, y fomentará cuantas técnicas o medios permitan facilitarles los recursos financieros con que atender a sus necesidades.

#### *Base 66. Constitución en común de entes de gestión*

1. La Administración del Estado podrá participar en los entes que se constituyan para la gestión de los servicios locales. Los referidos entes de gestión se regirán por el ordenamiento local, cualquiera que sea la cuantía de la participación del Estado. La Administración del Estado podrá reservarse poderes especiales de fiscalización cuando su aportación financiera sea superior a la suma de la de las Corporaciones locales agrupadas.

2. En las sociedades de economía mixta, el capital público podrá estar integrado por aportaciones estatales, locales y, en su caso, de otras Corporaciones y Entidades públicas.

#### *Base 67. Facultades de intervención y tutela: medidas ordinarias*

1. La Administración del Estado ejerce, en relación con las Corporaciones locales, las facultades de tutela que en este capítulo se establezcan con la finalidad de velar por que las actuaciones de dichas Corporaciones sean ajustadas a Derecho.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, podrá también el Gobierno recurrir a las medidas excepcionales de intervención en los supuestos que establece la base siguiente para salvaguardar el interés general o los intereses propios de las Entidades locales.

2. Las medidas ordinarias de tutela podrán consistir en:

- a) Apertura de informaciones y comprobaciones.
- b) Autorizaciones, aprobaciones y comprobaciones.
- c) Inspección sobre el funcionamiento de los servicios.
- d) Resoluciones adoptadas con motivo de la interposición de recursos administrativos contra actos de autoridades y Corporaciones locales, en los casos en que la Ley establezca.
- e) Resoluciones adoptadas en el régimen de suspensión de acuerdos.

3. El Gobernador civil, por propia iniciativa o como consecuencia de orden superior o moción razonada de las Delegaciones periféricas del Estado, podrá ordenar la apertura de informaciones y encuestas sobre problemas de la Provincia de la competencia local o actuaciones concretas de autoridades y Corporaciones locales. Al propio Gobernador corresponde el nombramiento de la Comisión que haya de llevar a cabo la investigación.

4. Solamente por Ley podrá establecerse, como requisito de eficacia de los actos de Corporaciones locales pertenecientes a la esfera de actuación propia, autorizaciones, aprobaciones o comprobaciones por parte de órganos de la Administración del Estado.

*Base 68. Medidas excepcionales de intervención*

1. Serán medidas excepcionales de intervención :

a) Las que impliquen sanción, suspensión o separación de los Presidentes y miembros de las Corporaciones locales.

b) La disolución de las Corporaciones locales que, con audiencia del Consejo de Estado, podrá decretar el Gobierno, junto a la designación de una Comisión gestora con funciones administradoras hasta la constitución de nueva Corporación, cuando la gestión de aquéllas resulte gravemente dañosa para los intereses generales.

2. Las Corporaciones locales y sus Presidentes estarán legitimados para impugnar en vía contencioso-administrativa, previa reposición, todas las resoluciones gubernativas que, causando estado, hubiesen sido dictadas en el ejercicio de las facultades de intervención y tutela.

TÍTULO III. COOPERACIÓN DE LAS ENTIDADES LOCALES A LA REALIZACIÓN DE SERVICIOS ESTATALES

*Base 69. Disposiciones generales*

1. Las Corporaciones locales participarán en el desarrollo de las funciones y servicios del Estado, a fin de cooperar en la consecución de los objetivos morales y materiales de la comunidad nacional. Esta cooperación podrá especialmente realizarse en aquellos casos en que la correspondiente colectividad local resulte directamente beneficiada por el desarrollo de la función o servicio estatal de que se trate.

2. Las Corporaciones locales, individualmente o vinculadas entre sí, podrán ser concesionarias de obras y servicios públicos del Estado que afecten principal y directamente a los intereses de las colectividades que representan; estarán exentas de la obligación de constituir depósito previo para acudir a la convocatoria de adjudicación.

3. Previo el correspondiente acuerdo, las Corporaciones locales podrán asumir también la gestión de servicios del Estado en las modalidades de gestión interesada, concierto y consorcio o sociedad mixta.

*Base 70. Delegación de funciones*

1. Las Corporaciones locales podrán realizar funciones estatales relativas a la ejecución de obras, prestación de servicios o desenvolvimiento de sectores de actividad administrativa, previa obtención del Gobierno de la correspondiente delegación de competencia o delegación de gestión.

2. En la delegación de competencia la Corporación delegada asumirá con exclusividad las responsabilidades decisorias y económicas que del ejercicio de la competencia se deriven, sin perjuicio de la asistencia técnica y financiera y de las facultades inspectoras que el Gobierno se reserve, según lo establecido en el acuerdo de la delegación. En la delegación de gestión, el acuerdo del Gobierno implicará, junto a la acción directiva de la Administración delegante, el otorgamiento de los recursos materiales y financieros consiguientes. En ambos casos, el Consejo de Ministros podrá acordar la revocación de la delegación si el uso de la misma no fuera satisfactorio al quedar incumplidos los objetivos o rendimientos que se hubiesen previsto.

3. El acuerdo de delegación se adoptará por el Gobierno, a petición de la Corporación o Corporaciones interesadas.

La solicitud de delegación se elevará por el Gobernador civil, con informe de la Comisión Provincial de Servicios Técnicos, al Ministerio de la Gobernación, quien lo remitirá a la Presidencia del Gobierno para su tramitación.

4. En el ejercicio de las facultades delegadas, las Corporaciones quedarán sometidas, a todos los efectos jurídicos, a su propio ordenamiento.

Los créditos obtenidos para el ejercicio de dicha actividad, tanto por parte de las Corporaciones como de los entes creados para la gestión de la misma, tendrán el carácter de fondos públicos.

## LIBRO IV. HACIENDAS LOCALES

### TÍTULO I. INGRESOS DE LAS ENTIDADES LOCALES

*Base 71. Ingresos de economía pública y de economía privada*

1. Los ingresos de las Entidades locales se dividirán, según su naturaleza, en ingresos de economía pública y de economía privada.

2. Son ingresos de economía pública :

a) Las exacciones.

b) Las subvenciones, transferencias o aportaciones procedentes del Estado o de otras Entidades públicas.

c) Las cesiones, compensaciones o participaciones en impuestos del Estado o de otras Entidades locales.

d) Los procedentes de operaciones de crédito.

3. Son ingresos de economía privada los restantes, de acuerdo con lo que se determine en el desarrollo de estas bases.

4. Las exacciones se clasificarán en :

a) Tasas.

b) Contribuciones especiales.

c) Impuestos.

d) Exacciones con fines no fiscales, multas y prestaciones personales y de transportes.

5. Las Entidades locales sólo percibirán los ingresos de economía pública que autoricen las Leyes y no estarán sujetas a orden de prelación en su establecimiento cuando éste no sea obligatorio conforme al texto articulado.

6. El texto articulado podrá prever limitaciones en la participación en los ingresos de origen estatal para las Corporaciones que no utilicen, en las condiciones que se fijen, todos los posibles ingresos autorizados. Las cantidades así detraídas beneficiarán a las demás Corporaciones que no se encuentren en tal caso.

#### *Base 72. Cesiones, recargos, participaciones y compensaciones*

1. Las Corporaciones locales continuarán percibiendo las cesiones, recargos y participaciones en las contribuciones e impuestos del Estado que la legislación actual reconoce a su favor, en la forma establecida por la misma.

2. Los Ayuntamientos que dispongan de medios técnicos suficientes colaborarán en los diversos aspectos de la gestión de la contribución territorial urbana, de acuerdo con las normas que al efecto se establezcan.

3. Seguirán percibiéndose, asimismo, las compensaciones de cualquier clase que la legislación vigente reconoce a las Corporaciones como consecuencia de la minoración o supresión de recursos.

4. Se mantendrán los recargos ordinarios, extraordinarios, especiales o de otro tipo sobre exacciones locales que autorizan las normas en vigor y para los fines que en ellas se previenen.

5. Toda exención o bonificación de gravámenes municipales o provinciales exigirá disposición con rango de Ley.

## TÍTULO II. INGRESOS MUNICIPALES

### *Base 73. Tasas municipales*

1. Los Ayuntamientos podrán establecer tasas :

a) Por la prestación de servicios públicos municipales o la realización de actividades de su competencia que beneficien especialmente a personas determinadas, hayan sido o no provocadas por éstas, siempre, en este último caso, que la prestación sea de interés público o venga impuesta por norma de general observancia.

b) Por el aprovechamiento especial o utilización privativa de bienes o instalaciones de uso público municipal.

2. Se preverán los casos en que la utilización de los bienes, aunque no sea privativa ni produzca restricciones del uso público general, deba motivar la imposición de tasas.

3. Existirá la obligación de contribuir, aunque no haya acto previo administrativo, dictado a petición del particular beneficiario, siempre que se den las demás circunstancias fijadas por la Ley o, cuando existiendo dicho acto, la no prestación sea imputable a quien la provocó.

4. Ni el costo de servicio ni el valor presunto del aprovechamiento limitarán los tipos de percepción de las tasas, sin perjuicio de que se ponderen aquéllos al establecer tales tipos.

5. El texto articulado regulará las exenciones totales o parciales en atención a los fundamentos de la obligación de contribuir y a la capacidad económica de los beneficiarios.

6. En ningún caso tendrán el concepto de rentas o precios los productos de las tasas municipales legalmente establecidas.

### *Base 74. Contribuciones especiales de los Municipios*

1. Procederá la imposición de contribuciones especiales, por la ejecución de obras o el establecimiento, ampliación o mejora de aquellos servicios municipales que, no obstante su interés común o general, beneficien especialmente a personas o clases determinadas, o se provoquen de modo especial por las mismas. El incremento de valor de fincas o establecimientos afectados tendrá la consideración de beneficios, a tales efectos.

2. La regulación de las contribuciones especiales se inspirará en el principio de que la ejecución de obras o el establecimiento, ampliación o mejora de servicios que supongan beneficio para personas determinadas, obligan a la imposición de tales contribuciones, sin que, en ningún caso, los gastos originados por dichas causas puedan financiarse



exclusivamente con otros recursos municipales. El texto articulado especificará: *a)* las obras o servicios municipales que darán lugar a la imposición de contribuciones especiales; *b)* los casos en que será obligatoria tal imposición, y *c)* las responsabilidades que originará el incumplimiento de la obligación de establecer contribuciones especiales.

3. La base imponible se determinará por el coste de las obras o instalaciones, fijándose por la Ley las partidas que deberán incluirse en tal concepto, así como los supuestos de compensación de cuotas. Se determinarán los casos en que, excepcionalmente, la base imponible podrá ser superior al costo de las obras o instalaciones por ser también ostensiblemente superior el aumento de valor producido. Este régimen excepcional será aplicable a las obras de urbanización hechas al amparo de la vigente Ley del Suelo en las circunstancias que se determinen, así como a los casos de construcción de embalses, canales, obras de saneamiento y desecación de terrenos y otras análogas.

4. El texto articulado, refundiendo las normas vigentes, señalará los porcentajes de la base imponible en cada clase de obras o instalaciones, que han de constituir la base liquidable para el conjunto de los beneficiados, así como los casos, condiciones y cuantía en que puedan o deban ser reducidos tales porcentajes.

5. El reparto del importe total de la contribución especial entre el conjunto de los beneficiados podrá hacerse en proporción a los metros lineales de fachada del inmueble afectado, superficie edificable, volumen de edificabilidad u otra unidad análoga, técnicamente adecuada. En los casos en que sea necesario, se fijarán coeficientes de corrección que garanticen la equidad en la distribución de la carga. Se establecerán reglas particulares para los casos de propiedad horizontal.

6. Para determinadas clases de obras o servicios, el pago de las contribuciones especiales podrá fraccionarse en anualidades con los límites y garantías, incluso de naturaleza registral, que el texto articulado fije. Esta modalidad será independiente de las normas sobre aplazamiento de pago y de las especiales sobre servicios de extinción de incendios.

7. Se regularán los casos en que procederá la constitución de asociaciones administrativas de contribuyentes, su composición, funcionamiento y atribuciones, así como la creación de organismos mixtos integrados por representantes de la Administración local y de dichas asociaciones.

8. Se autoriza a las Corporaciones locales para recargar todas o algunas de sus propias exacciones, previa aprobación de la Ordenanza por el Ministerio de Hacienda, con la obligación de destinar el importe de estos recargos a la financiación de obras de inversión, siempre que no proceda la imposición de contribuciones especiales y supuestos que los recargos se fijen en la cuantía y por el tiempo necesario para cubrir dicha financiación.

**Base 75. Imposición municipal autónoma. Recargos**

1. La imposición municipal autónoma recaerá :
  - I. Sobre la renta, en los casos siguientes :
    - a) La riqueza rústica y pecuaria.
    - b) La riqueza urbana.
    - c) La radicación de establecimientos comerciales, industriales y profesionales.
  - II. Sobre el capital, comprendiendo :
    - a) La ordenación urbanística.
    - b) El incremento del valor de los terrenos.
    - c) El incremento del precio de traspaso de los locales de negocio.
  - III. Sobre el gasto, que abarcará :
    - a) Las ventas al por menor.
    - b) El consumo de agua.
    - c) Las construcciones inmobiliarias.
    - d) La circulación de vehículos.
    - e) La publicidad.
    - f) Los gastos suntuarios.
    - g) Los casinos y círculos de recreo.
    - h) Las pompas fúnebres.
2. Complementarán la imposición municipal los recargos sobre contribuciones e impuestos del Estado y sobre exacciones municipales actualmente reconocidos.

**Base 76. Imposición municipal sobre la riqueza rústica y pecuaria y sobre la riqueza urbana**

1. Los actuales recargos a favor de los Ayuntamientos sobre las respectivas contribuciones estatales del mismo nombre se convertirán en recargos del impuesto municipal correspondiente, sin variación de la actual presión tributaria. Cuando tales recargos sean permanentes o de duración indefinida, se refundirán en el tipo del impuesto municipal.
2. Las alteraciones urbanísticas, cualquiera que fuese su causa, que produzcan modificaciones en la calificación de los suelos sujetos a estos impuestos municipales, se comunicarán a las oficinas de Hacienda.
3. Se establecerán restricciones a la autorización de toda obra nueva en fincas que no haya sido alta en el impuesto municipal sobre la riqueza urbana.

**Base 77. Imposición municipal sobre la radicación de establecimientos industriales, comerciales y profesionales**

1. El impuesto municipal sobre radicación se fundará en las economías externas obtenidas por el contribuyente por el emplazamiento, dentro del término municipal, de empresas industriales y comerciales o de

despachos o locales en que se ejerza actividad profesional cuando ésta se halle sujeta al impuesto sobre rendimientos del trabajo personal, en las condiciones que establezca el texto articulado.

2. Se establecerá en todos los Municipios con población igual o superior a los 20.000 habitantes, si bien podrá extenderse, por acuerdo de los Ministerios de Hacienda y de la Gobernación a otros Municipios de inferior población cuando la importancia de las presuntas bases tributarias lo justifiquen.

3. Estarán sujetas al impuesto municipal las personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras que, por cualquier título, posean, utilicen o exploten el local gravado.

4. La base del impuesto será la superficie en metros cuadrados del polígono del local o la suma de las de cada planta, en su caso, computada en la forma que establezca el texto articulado. Se fijarán índices correctores para que las cuotas resultantes guarden relación con los costos externos que a la comunidad produzca la ubicación del local y los beneficios que de ello reporte el contribuyente. Las bonificaciones podrán fundarse en la ayuda prestada a la realización de determinados fines de interés municipal, al establecimiento de empresas productoras en las zonas industriales u otras análogas. Podrán recargarse, en cambio, las cuotas de los establecimientos industriales emplazados fuera de las zonas que señale el plan de ordenación respectivo. Ninguna causa de bonificación o recargo dará lugar a una variación superior al 50 por 100 de la cuota normal. La suma de las bonificaciones posibles, cuando fueren varias, no excederá del 80 por 100 de las mismas cuotas.

5. Se regularán las condiciones de exención de Centros, Colegios o Instituciones declarados de interés social, así como los Hospitales y Clínicas, en la medida que estén dedicados a fines de seguridad social, previsión y asistencia.

6. El tipo de gravámenes se ajustará a una clasificación de las vías municipales fundada en el número de habitantes del Municipio y la categoría de la vía. El tipo no excederá de 25 pesetas por metro cuadrado en las calles de la última categoría que se establezca. Para cada una de las categorías superiores se incrementarán hasta un 50 por 100, como máximo, los tipos correspondientes señalados para la categoría inmediata inferior.

7. Se señalarán las tasas actualmente vigentes, que podrán refundirse con el impuesto municipal sobre radicación.

#### *Base 78. Imposición municipal sobre la ordenación urbanística*

1. Los actuales arbitrios municipales sobre solares sin edificar, ordenación urbanística y aumento del volumen de edificación, así como el arbitrio no fiscal sobre edificación deficiente, regulados en las Leyes de Régimen Local y de Régimen del Suelo, se refunden en un nuevo impuesto municipal, que se denominará de ordenación urbanística.

2. El nuevo impuesto municipal de ordenación urbanística gravará

los mismos terrenos que están sujetos al que gira sobre el incremento de valor de éstos. Será obligatoria su imposición en los Municipios que tengan aprobado el plan general de ordenación urbana. Podrá hacerse también obligatoria su imposición mediante acuerdo de los Ministerios de Hacienda y de la Gobernación, aunque no exista dicho plan general, en las condiciones que señale el texto articulado.

3. El impuesto se fundará en la falta de concordancia entre la clase o volumen de edificación permitida por el plan y la realmente existente.

4. Se comprenderá como aumento del volumen de edificación, tanto el que resulte por la construcción de edificios singulares o monumentales, estuvieren o no previstos en la planificación, como por la modificación de los planes de ordenación vigentes y, en general, todo exceso de edificabilidad con respecto al que figure con carácter general en los correspondientes planes. La reducción del volumen edificable permitido, cuando sea consecuencia de una nueva planificación, no dará lugar a la exacción del impuesto con respecto a las construcciones ya existentes que estuvieren ajustadas al planeamiento vigente en el momento de realizarla, sin perjuicio de las demás consecuencias que origine el hecho de quedar fuera de ordenación.

5. El tipo impositivo será :

a) Cuando se trate de terrenos no edificados que cuenten con pavimentación, encintado de aceras, suministro y evacuación de aguas y alumbrado público, el gravamen, de carácter progresivo, no será inferior al 0,50 por 100 ni excederá del 2 por 100 del valor comercial del terreno.

b) Cuando se trate de terrenos no edificados que carezcan de alguno o algunos de los servicios indicados, el gravamen será del 0,50 por 100 del valor expectante del predio.

c) Cuando se trate de aumento de volumen de edificación, el tipo no podrá exceder del 4 por 100 en los terrenos rústicos, del 6 por 100 en los de reserva urbana, del 10 en los sin urbanizar, ni del 16 por 100 en los urbanizados, calculados dichos porcentajes sobre el valor del exceso de edificación.

d) Cuando se trate de edificaciones deficientes, el gravamen será, como máximo, del 10 por 100 del valor urbanístico o comercial del suelo, según los casos.

6. Los tipos de los apartados a) y b) del número anterior se incrementarán con un recargo ordinario del 100 por 100 y otro especial del 75 por 100, este último con destino exclusivo al fomento de viviendas económicas, sin perjuicio de otros recargos que estuvieren autorizados. Los tipos del apartado c) precedente tendrán, a manera de los anteriores, un recargo del 300 por 100, como máximo, si el exceso de edificación resultara de haberse construido sin previa licencia o infringiendo la concedida, en tanto el Ayuntamiento no utilice las facultades que esté obligado a ejercitar según las Leyes y sin perjuicio de las responsabilidades exigibles en cada caso.

7. El impuesto municipal de ordenación urbanística sobre edificación deficiente, en los casos de insuficiencia de altura resultante de planes de ordenación posteriores a la construcción del inmueble, sólo podrá imponerse transcurridos diez años desde la vigencia de la nueva altura.

8. El texto articulado preverá las modalidades de aplicación de este gravamen municipal en los casos en que no exista plan general de ordenación aprobado.

*Base 79. Imposición municipal sobre el incremento de valor de los terrenos*

1. Quedarán sujetos en lo sucesivo a este impuesto todos los terrenos a que se refieren los números del apartado 1 del artículo 4.º del actual texto refundido de la contribución territorial urbana, incluso cuando ésta venga exigiéndose de acuerdo con el régimen transitorio de la misma.

2. Estarán también sujetos, aunque no existan planes generales de ordenación, los terrenos adquiridos expresamente para su edificación o parcelación previa. El texto articulado fijará también los casos en que se presume la adquisición del terreno para dicha finalidad.

3. Se fijará el procedimiento para señalar los límites de los terrenos sujetos en los casos que resulte necesario, así como su alteración. La calificación de los terrenos sujetos es facultad exclusiva del Ayuntamiento, con sujeción a lo establecido en el texto articulado.

4. Los índices trienales de valores, a los efectos de este impuesto local, fijarán los tipos unitarios aplicables para cada uno de los años del trienio correspondiente.

5. La aplicación de este impuesto en su modalidad de tasa de equivalencia se fraccionará en diez anualidades, a partir de la siguiente a la del término del período impositivo, recargándose su importe en un 20 por 100, salvo que el contribuyente desee anticipar el pago.

6. El Gobierno podrá acordar que se refunda con esta exacción local, a favor de los Ayuntamientos y sin aumento de la presión fiscal, el impuesto estatal sobre el aumento de valor de las fincas rústicas y urbanas creado por el artículo 143, b), de la Ley 41/1964.

*Base 80. Imposición municipal sobre el incremento del precio de traspaso de los locales de negocio*

Los Ayuntamientos podrán establecer un gravamen sobre el incremento del precio de traspaso de los locales de negocio, que se regirá por normas análogas al que con el mismo nombre autorizan las Leyes especiales de los Municipios de Madrid y Barcelona.

**Base 81. Imposición municipal sobre ventas al por menor**

1. El establecimiento del impuesto municipal sobre ventas al por menor requerirá que concurren las circunstancias de población, grado de industrialización, volumen de riqueza y demás que se fijen.

2. Este impuesto municipal gravará las ventas y demás operaciones realizadas dentro del término municipal respectivo por las que los comerciantes minoristas transmitan o entreguen bienes, mercancías o productos cuando constituyan operaciones típicas de dichos comerciantes. Se podrá sujetar al impuesto el autoconsumo realizado por los comerciantes minoristas.

3. No estarán sujetas las operaciones ya gravadas por el impuesto estatal sobre transmisiones patrimoniales. Tampoco lo estarán las sujetas al impuesto general sobre el tráfico de las empresas.

4. Estarán exentos del impuesto municipal los artículos calificados de primera necesidad y los productos sujetos a monopolio fiscal.

5. La base estará constituida por el precio total de los bienes, mercancías o productos si fuere conocido. En caso contrario, se computará por el precio normal de mercado. En todo caso se incluirán en el precio las prestaciones accesorias a cargo o cuenta del cliente y el valor de los envases o embalajes, pero no los transportes, seguros y operaciones gravadas directamente por el impuesto general sobre el tráfico de las empresas ni el importe del impuesto municipal.

6. El tipo será del 0,70 por 100, del cual se atribuirá 0,20 a la Diputación provincial respectiva en concepto de participación para atender a los fines a que se refiere el número 4 de la base 93.

7. Se establecerán los órganos y procedimientos que en todo caso aseguren la adecuada coordinación entre esta exacción municipal y la imposición indirecta del Estado.

8. Si el impuesto general sobre el tráfico de las empresas o cualquier otro que lo sustituya se extendiese a la base de ventas al por menor, quedará suprimido el gravamen municipal que en esta base se establece, compensándose a los Ayuntamientos de la correspondiente pérdida de ingresos.

**Base 82. Imposición municipal sobre el consumo de agua**

1. Los Ayuntamientos podrán establecer un impuesto municipal sobre el consumo de agua, cualquiera que sea la clase de uso a que se destine. Su rendimiento se destinará preferentemente a la instalación, mejora y entretenimiento de las estaciones depuradoras de aguas residuales.

2. El tipo de gravamen, que será progresivo en razón a mayor consumo, no excederá del 20 por 100 del precio de facturación del metro cúbico de agua suministrada.

3. El impuesto municipal será compatible con la imposición de contribuciones especiales, las tasas por prestación de servicio y cualquier otro recargo legalmente autorizado. Todos ellos se exigirán, en su caso, con entera independencia y de acuerdo con sus normas específicas.

4. El texto articulado fijará las obligaciones de las empresas suministradoras cuando el suministro no se haga por Organismo municipal, como sustitutas del contribuyente en orden al pago del impuesto municipal, así como las facultades de comprobación de los Ayuntamientos.

*Base 83. Imposición municipal sobre construcciones inmobiliarias*

1. Los Ayuntamientos podrán establecer un impuesto municipal sobre la ejecución, ampliación o mejora de construcciones o instalaciones inmobiliarias cuyo coste exceda de los límites que se determinen. Este impuesto será compatible con las tasas por concesión de licencias y recaerá sobre las personas naturales o jurídicas a cuyo favor se expidan dichas licencias de obras.

2. Constituirá la base el coste real de las obras, excluido el valor del suelo, deduciéndose en todo caso el mínimo exento.

3. El tipo impositivo que se graduará en atención a las circunstancias de la obra y a su adecuación a los objetivos de la acción municipal no excederá del 3 por 100.

4. Estarán exentas las construcciones destinadas al uso o servicio público cuando el obligado al pago sea el Estado, la Diputación provincial respectiva o el Municipio de la imposición.

5. El texto articulado regulará el alcance de las exenciones o bonificaciones a favor de representaciones diplomáticas, edificios para el culto y construcciones para fines sociales o culturales, así como las facultades del Ayuntamiento para evitar la defraudación de este impuesto, incluso con la responsabilidad solidaria de los ejecutantes de las obras o de los propietarios o poseedores cuando aquéllas se realicen sin licencia.

*Base 84. Imposición municipal sobre la circulación de vehículos por la vía pública*

1. La tasa de rodaje o arrastre por vías municipales, el impuesto municipal sobre circulación de vehículos de tracción mecánica, el arbitrio municipal sobre carruajes y caballerías de lujo y velocípedos y el arbitrio provincial sobre rodaje y arrastre regulados en la legislación vigente se suprimen y refunden en un impuesto municipal sobre la circulación de vehículos por las vías públicas en favor de los Ayuntamientos.

2. El nuevo impuesto municipal se extenderá a todos los vehículos comprendidos en el artículo 4.º del Código de la Circulación.

3. Estarán obligadas al pago las personas naturales o jurídicas a cuyo nombre figuren inscritos en el Registro público correspondiente

los vehículos sujetos. El impuesto se satisfará al Municipio en el que la persona obligada tenga su domicilio tributario, será indivisible y se devengará por la cuota íntegra el primero de enero de cada año o en el momento de la primera adquisición.

4. Se revisarán las tarifas actuales de los gravámenes que se refunden, simplificándolas y acomodándolas a las definiciones que de los vehículos da el Código de la Circulación y fijándose en 100 pesetas anuales la cuota de bicicletas y en 150 la de ciclomotores. Los demás vehículos de tracción mecánica se regirán por las tarifas vigentes, incrementándolas en un 25 por 100 en su conjunto. Las tarifas de los vehículos de tracción de sangre no podrán exceder del 50 por 100 de las que graven a los vehículos de tracción mecánica de análoga capacidad de transporte.

5. El texto articulado regulará las exenciones y bonificaciones y en particular las que benefician a la maquinaria y transportes agrícolas y a los transportes militares, y señalará los criterios para la determinación del domicilio fiscal de las personas jurídicas, a efectos del impuesto municipal. La regulación de éste se inspirará en principios análogos a los del actual impuesto municipal de circulación de vehículos de tracción mecánica.

#### *Base 85. Imposición municipal sobre la publicidad*

El texto articulado regulará la imposición sobre la publicidad transferida a los Ayuntamientos por el artículo 232 de la Ley 41/1964.

#### *Base 86. Imposición municipal sobre gastos suntuarios*

1. Los actuales arbitrios exigidos al amparo de los epígrafes 19, 23 y 27 de la tarifa 5.<sup>a</sup> de la desaparecida Contribución de Usos y Consumos, así como el arbitrio municipal sobre traviesas en espectáculos públicos del artículo 556 de la Ley de Régimen Local, se suprimen y refunden en un nuevo impuesto municipal sobre gastos suntuarios, que recaerá sobre los hechos imponible siguientes:

a) Las estancias en establecimientos de hostelería, comprendidos en: hoteles de cinco, cuatro y tres estrellas; hostales y pensiones de tres estrellas; hoteles-apartamentos de cuatro y tres estrellas, o cualquier otro establecimiento de categoría equivalente a los citados.

b) Las consumiciones en hoteles de cinco estrellas y restaurantes de cinco tenedores, en servicio a la carta o minutas especiales, siempre que tratándose de hoteles, no formen parte de la pensión completa.

c) La entrada y consumición en salas de fiestas, locales nocturnos y lugares de esparcimiento análogos, con precio no inferior al que se establezca.

d) La entrada en espectáculos públicos donde se crucen apuestas y el importe de éstas.



2. La base estará constituida por el importe total de la prestación o apuesta, incluido el gravamen por servicio cuando proceda.

3. El tipo de gravamen no podrá exceder del 3 por 100 en los casos a que se refiere el apartado a) del número 1, del 10 por 100 en los del apartado b), del 50 por 100 en los del apartado c) y del 30 por 100 en los del d) cuando graven las entradas. Las cantidades apostadas comprendidas también en este último apartado tributarán al 3 por 100, y los premios que obtengan los apostantes ganadores, al 2 por 100.

4. El texto articulado regulará, entre otros extremos, cómo se determina el precio de entrada cuando el mismo no esté fijado, las obligaciones de los empresarios con respecto a la exacción del impuesto municipal y las particularidades relativas a la forma de gestión y recaudación.

*Base 87. Imposición municipal sobre casinos y círculos de recreo y pompas fúnebres*

Los impuestos municipales sobre casinos y círculos de recreo y sobre pompas fúnebres seguirán exigiéndose en forma análoga a los actuales arbitrios del mismo nombre.

*Base 88. Cesiones y participaciones en ingresos del Estado*

Se cede a los Municipios:

a) El 90 por 100 de las cuotas del Tesoro de licencia fiscal del impuesto sobre rendimientos del trabajo personal correspondientes a profesionales y artistas.

b) El impuesto de lujo que grava la tenencia y disfrute de vedados y acotados de caza, a que se refiere el artículo 37 del texto refundido de dicho impuesto.

*Base 89. Exacciones con fines no fiscales y multas*

1. Las exacciones con fines no fiscales procederán en las circunstancias y con las limitaciones que establecen estas bases y la legislación vigente. Se fijarán los supuestos en que los Ayuntamientos vengán obligados a establecer esta imposición.

2. Los Ayuntamientos podrán imponer multas en la cuantía y en los casos que se autoricen.

*Base 90. Prestación personal y de transportes*

Los Ayuntamientos podrán seguir exigiendo la prestación personal y de transportes en las circunstancias y con las limitaciones que determinan las disposiciones en vigor.

**Base 91. Ingresos de las Entidades locales de tipo asociativo, comarcal o metropolitano**

1. Las Entidades municipales que, conservando su personalidad, se integren en alguna de las modalidades a que se refiere el número 1, c), de la base 2.<sup>a</sup>, así como las Comunidades locales menores, continuarán en la administración de los bienes patrimoniales propios, cuyo rendimiento se aplicará a las necesidades de la localidad respectiva, sin perjuicio de la obligación de contribuir a los gastos de interés común del ente superior y de lo dispuesto en la base 101.

2. El Municipio-comarca y las asociaciones municipales comarcales financiarán los servicios comunes a su cargo mediante los ingresos correspondientes a los Municipios en ellos integrados, salvo aquellos a que se refiere el número anterior y los que se determine que deban conservar las Entidades asociadas.

3. Las demás Mancomunidades y agrupaciones, así como los Municipios en régimen de expansión y las municipalidades metropolitanas, financiarán los servicios comunes a su cargo mediante la imposición de las contribuciones especiales y de las tasas a que puedan dar lugar la creación y funcionamiento de tales servicios, sin perjuicio de que cuando el interés general así lo aconseje podrá acordarse por Decreto del Gobierno que determinados impuestos municipales se asignen directamente a las citadas entidades. En uno y otro caso, dicha atribución de recursos llevará aparejada también la facultad de su ordenación, aunque pueda delegarse total o parcialmente su gestión en todos o alguno de los Municipios afectados.

4. Las aportaciones financieras de otro tipo que, de conformidad con lo que prevenga el texto articulado y los respectivos Estatutos, puedan exigirse a los Municipios integrados o interesados tendrán carácter subsidiario respecto de los ingresos del párrafo anterior.

**TÍTULO III. INGRESOS PROVINCIALES**

**Base 92. Tasas, contribuciones especiales, exacciones con fines no fiscales y multas provinciales**

1. Las Diputaciones provinciales podrán establecer tasas por la prestación de sus servicios públicos o la realización de actividades de su competencia que beneficien especialmente a personas determinadas, así como por el aprovechamiento especial o la utilización privativa de sus bienes e instalaciones de uso público.

2. También podrán imponer contribuciones especiales por la ejecución de obras o el establecimiento, ampliación o mejora de servicios provinciales que beneficien especialmente a personas o clases determinadas o se provoquen de modo especial por las mismas. Se preverán

normas coordinadoras cuando esta facultad impositiva coincida en una misma obra con la de los Ayuntamientos interesados.

3. Igualmente, las Diputaciones podrán acordar exacciones con fines no fiscales para evitar perjuicios en las vías provinciales, conservación de tierras, ambiente y naturaleza y demás materias propias de su competencia, sin perjuicio de la imposición de multas en la cuantía y en los casos que se autoricen.

4. Las exacciones a que se refieren los números anteriores se registrarán por normas análogas a las que se establecen para los Municipios.

*Base 93. Recargos sobre la imposición estatal. Participaciones. Arbitrios provinciales*

1. Se fijarán normas para la distribución entre las Diputaciones provinciales de la participación que actualmente les está reconocida en las apuestas mutuas deportivo-benéficas y sobre la aplicación de este ingreso.

2. Subsistirán los recargos actualmente autorizados sobre contribuciones e impuestos del Estado.

3. El arbitrio provincial sobre el tráfico de las empresas se convertirá en recargo sobre el impuesto estatal del mismo nombre en la forma que se previene en la base 94.

4. El rendimiento de las veinte centésimas que a las Diputaciones se reconoce en el tipo del impuesto municipal sobre ventas al por menor, según el número 6 de la base 81, se destinará por las citadas Corporaciones a la asistencia a los pequeños Municipios de escasa capacidad económica, especialmente a través de las fórmulas asociativas de ámbito comarcal o supramunicipal.

5. Se suprime el arbitrio provincial sobre rodaje y arrastre, que se refunde en el nuevo impuesto municipal sobre circulación, conforme a lo dispuesto en la base 84. El arbitrio provincial sobre terrenos incultos cambiará su denominación por el de impuesto provincial sobre fincas mejorables.

*Base 94. Recargo provincial sobre el impuesto estatal de tráfico de empresas y de fabricación de alcoholes y otros productos*

1. El arbitrio provincial sobre el tráfico de las empresas y el que gira sobre las mismas bases de los impuestos especiales de fabricación de alcoholes, azúcar, achicoria, cervezas y bebidas refrescantes se convertirá en recargo a favor de las Diputaciones del impuesto estatal sobre tráfico de las empresas y de los impuestos especiales indicados. Dicho recargo se extenderá a los conceptos siguientes:

a) Las operaciones y servicios bancarios y de crédito, a que se refiere el artículo 24 del texto refundido del impuesto general del mismo nombre, que tributarán al tipo del 0,70 por 100.

b) Las operaciones de seguro y capitalización incluidas en el artículo 25 del mismo texto, que tributarán al 0,70 por 100 en los seguros de cosas y de responsabilidad civil, y al 0,35 por 100, en los que tengan por objeto la vida de las personas y las operaciones de capitalización.

c) Los transportes gravados en los artículos 26 al 29 del repetido texto refundido, que tributarán al 0,70 por 100.

2. El recargo provincial se aplicará cualquiera que sea la forma que se utilice para el pago del correspondiente impuesto estatal.

3. La actual participación del 10 por 100 atribuida a los Ayuntamientos en los recargos provinciales sobre el tráfico de las empresas y sobre la fabricación de alcoholes y otros productos se destinará en adelante a completar los ingresos de aquellas Entidades municipales que por su insuficiencia financiera precisen de esta ayuda económica, en las condiciones que señale el texto articulado.

#### *Base 95. Imposición provincial sobre fincas mejorables*

1. El actual arbitrio provincial sobre terrenos incultos será sustituido por el impuesto provincial sobre fincas mejorables. La base estará constituida por la diferencia entre el posible rendimiento óptimo de que sea susceptible la finca o explotación, por una parte, y la suma del rendimiento actual y de los intereses y amortización del capital necesario para alcanzar dicho rendimiento óptimo, por otra.

2. El tipo impositivo será, como máximo, del 7,5 por 100.

3. Se coordinará este gravamen con las medidas previstas en las Leyes para mejorar la utilización económica y social de las fincas.

#### *Base 96. Recargos sobre exacciones provinciales*

Subsistirán los recargos sobre exacciones provinciales actualmente autorizados por la legislación vigente, en la forma y condiciones que la misma establece.

#### *Base 97. Ingresos de las Mancomunidades interprovinciales*

Serán aplicables, para la financiación de los servicios asumidos por las Mancomunidades interprovinciales, los preceptos contenidos en los números 2 y 3 de la base 91, en la forma que se especifique en el desarrollo de esta Ley.

### TÍTULO IV. ADMINISTRACIÓN ECONÓMICA DE LOS ENTES LOCALES

#### *Base 98. Normativa de la administración económica*

1. En materia de administración económica, los Ministerios de Hacienda y Gobernación conservarán, en relación con las Corporaciones locales, las respectivas facultades de fiscalización y control que les atribuyen las disposiciones vigentes.

2. Los preceptos vigentes sobre cualquier materia relativa al régimen económico, financiero, fiscal, presupuestario y contable de las Entidades locales que no hayan sido regulados en esta Ley y no sean incompatibles con la misma se acomodarán y adaptarán a los criterios y directrices en ellas contenidos y se refundirán e incorporarán al texto articulado, armonizándolos con la legislación estatal correspondiente en la medida que lo permitan las características específicas de la Administración local.

3. La administración económica de todos los Entes locales de base asociativa se regirá por las normas establecidas en esta Ley.

*Base 99. Privilegios de la Hacienda local*

1. Se mantendrán los actuales privilegios de las Corporaciones locales en cuanto a sus respectivas Haciendas, como son la inembargabilidad de sus bienes, rentas y créditos, las facultades propias para la utilización del procedimiento de apremio, la exención de prestar fianzas o depósitos ante Tribunales u organismos de la Administración, el derecho de prelación en concurrencia con otros acreedores y demás privilegios análogos. Su regulación se inspirará en los principios de esta Ley de Bases. Se preverán asimismo las condiciones en que el aplazamiento en el pago de deudas tributarias por bienes inmuebles podrá reflejarse registralmente.

2. Subsistirán las exenciones de contribuciones e impuestos del Estado de que hoy gozan las Entidades locales. Para que en lo sucesivo puedan reducirse cualesquiera de tales exenciones será preciso que lo declare así, con expresa referencia a la Administración local, la correspondiente disposición legal. En ningún caso las cuotas que se liquiden a las Corporaciones locales por razón de bienes no exentos podrán ser superiores al rendimiento efectivo de tales bienes, atendida la situación real del mercado.

3. Las Entidades locales gozarán del mismo tratamiento que el Estado tanto en lo relativo a las cuotas sindical agraria y de seguridad social agraria como con respecto a cualquier otro gravamen establecido o que se establezca a favor de entes públicos paraestatales.

4. La seguridad social del personal no funcionario de las Corporaciones locales se garantizará por la Mutualidad Nacional de Previsión de la Administración Local, excepto cuando dicho personal pertenezca a servicios gestionados en forma de empresa mercantil con personalidad propia.

5. Los beneficios de esta base alcanzarán tanto a las propias Corporaciones locales como a las Mancomunidades, Consorcios, Agrupaciones o Asociaciones constituidas por las mismas con arreglo a las Leyes.

*Base 100. Gestión tributaria*

1. La gestión tributaria se acomodará a los criterios de economía, simplificación y mínima molestia para el contribuyente, y el texto articulado preverá las reformas precisas para conseguir tales objetivos.

2. El Gobierno, a propuesta conjunta con los Ministros de Hacienda y de la Gobernación, estará facultado, conforme se fije en el desarrollo de esta Ley, para acordar la imposición obligatoria por Ayuntamientos determinados de gravámenes que tengan carácter voluntario cuando su existencia en otros Municipios, limítrofes o no, así lo aconseje por razones de equidad fiscal.

*Base 101. Presupuestos*

1. El presupuesto anual de las Corporaciones locales será único y se acomodará en lo posible al plan general de actuación aprobado cuando éste sea obligatorio, conforme al texto articulado.

2. En el presupuesto único se integrarán los correspondientes a los núcleos diseminados y a las Comunidades municipales menores, a que se refieren las bases 16 y 29. También será único el presupuesto de los Municipios comarcales y de las asociaciones de este carácter, así como el de los Municipios metropolitanos, en la forma que se establezca. En todos los casos indicados se preverán los procedimientos adecuados para identificar los créditos y recursos correspondientes a las distintas Entidades locales asociadas.

*Base 102. Contabilidad y cuentas*

1. Se introducirán las modificaciones que sean precisas en los sistemas de contabilidad para acomodarlos a los distintos tipos de Entidades locales, inspirándose en criterios de unidad y simplificación y previendo los casos en que resulte aconsejable la mecanización de los trabajos, sin merma de las garantías exigibles.

2. Se prestará especial atención a coordinar los sistemas de contabilidad con las finalidades de carácter estadístico, a fin de conseguir la máxima exactitud en los resultados de esta clase.

3. La aprobación previa de las cuentas de los presupuestos locales corresponderá a las respectivas Corporaciones. El examen y censura de las mismas se llevará a cabo, por delegación del Tribunal de Cuentas del Reino, por los organismos dependientes del Ministerio de la Gobernación que actualmente lo realizan. El fallo definitivo, cuando se trate de Diputaciones provinciales o de Municipios con población superior a 20.000 habitantes corresponderá al propio Tribunal de Cuentas. El texto articulado fijará por analogía las normas sobre examen y censura de las cuentas de los demás tipos de Entidades locales.

4. Los expedientes de alcance y reintegro en fondos de Corporaciones locales serán tramitados, por delegación del Tribunal de Cuentas, por los servicios del Ministerio de la Gobernación que hoy lo llevan a cabo. Cuando las responsabilidades excedan de los límites que señale el texto articulado, el fallo de estos expedientes estará reservado al Tribunal.

5. Contra los acuerdos que los organismos dependientes del Ministerio de la Gobernación adopten en materia de examen y censura de cuentas por delegación del Tribunal se darán ante éste, en los casos que se determinen, los recursos que la Ley articulada establezca.

#### *Base 103. Crédito local*

1. El Estado favorecerá el acceso de las Entidades locales al crédito oficial y privado y fomentará cuantas técnicas o medios permitan facilitarles los recursos financieros precisos para atender sus necesidades.

2. Se fijarán modalidades simplificadas, ágiles y eficientes para concertar operaciones de tesorería y créditos a medio plazo cuando se trate de inversiones o gastos urgentes.

### DISPOSICIONES FINALES

#### *Primera*

1. El Gobierno promulgará el texto articulado de la presente Ley dentro del plazo máximo de dos años. Los preceptos vigentes sobre cualquier materia relativa al régimen y administración de Municipios y Provincias que no haya sido regulada en las bases precedentes y no sean incompatibles con las mismas se acomodarán a lo dispuesto por ellas, incorporándose al texto articulado de la Ley las que deban tener rango de Ley.

2. Subsistirán, en tanto no sean objeto de modificación particular, los regímenes especiales en la actualidad vigentes.

3. Se respetarán asimismo los gravámenes fiscales de carácter especial, tradicional o extraordinario a favor de aquellas Entidades locales que los tengan reconocidos al amparo de la legislación vigente.

#### *Segunda*

El Gobierno dictará las disposiciones o, en su caso, elevará a las Cortes los proyectos de Ley necesarios para la reforma de la Administración periférica del Estado, en consonancia con las nuevas necesidades organizativas derivadas del desarrollo económico y social del país y con los criterios de división territorial mantenidos en la presente Ley.

*Tercera*

En el plazo de cinco años, a partir de la entrada en vigor del texto articulado de la presente Ley, se procederá por el Gobierno, a propuesta del Ministro de la Gobernación, a revisar la actual situación de zonas municipales situadas en el territorio de otros Municipios, decidiendo la integración de tales zonas en los Municipios donde radican, salvo que, excepcionalmente, en las actuaciones que se instruyan, se justifique adecuadamente la conveniencia de mantener los enclaves; en dichas actuaciones se dará inexcusablemente audiencia a los Ayuntamientos interesados.

*Cuarta*

En el mismo plazo, a contar desde idéntica fecha, el Gobierno, a propuesta del Ministerio de la Gobernación, remitirá a las Cortes los correspondientes proyectos de Ley para revisar la situación actual de las zonas provinciales enclavadas en el territorio de otras Provincias, decidiendo la integración de tales zonas en las Provincias donde radican, salvo que, excepcionalmente, en las actuaciones que se instruyan, se justifique la conveniencia de mantener los enclaves; en dichas actuaciones deberá darse audiencia a las respectivas Diputaciones y Ayuntamientos.

*Quinta*

Cuando en un Municipio existan varios núcleos urbanos se procurará que la sede del Ayuntamiento esté en el que reúna mayor número de habitantes.

*Sexta*

La Administración del Estado, en el plazo de cinco años, a contar desde la vigencia del texto articulado de esta Ley, podrá transferir con carácter general a las Diputaciones provinciales la titularidad de aquellas funciones que, siendo de la competencia estatal y correspondiendo al nivel territorial provincial, puedan ser asumidas por las indicadas Corporaciones.

*Séptima*

1. Previo informe del Ministerio de Hacienda, se podrá realizar un reajuste de la cuota de Mutualidad, a que se refiere el artículo 13 de la Ley 11/1960, de 12 de mayo, a fin de acomodar a las nuevas retribuciones las prestaciones básicas de haberes pasivos que se devenguen a partir de la entrada en vigor del texto articulado de la presente Ley.



2. La actualización de las prestaciones básicas reconocidas con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley articulada, así como los recursos para hacer frente al pago de las mismas, serán objeto de regulación específica en el texto articulado.

#### *Octava*

Se respetarán los derechos adquiridos por los funcionarios en los términos que se consignan en el texto articulado que desarrolle la Ley.

### DISPOSICIONES TRANSITORIAS

#### *Primera*

A la entrada en vigor del texto articulado de la presente Ley, todo nombramiento de Alcalde o Presidente de Diputación se efectuará de conformidad a lo establecido en esta Ley. A contar desde la expresada fecha, el Ministro de la Gobernación dispondrá de un plazo de seis años para la implantación del nuevo sistema de nombramiento de Presidentes de Corporaciones locales mediante el ejercicio de sus actuales facultades para acordar el cese de los mismos.

#### *Segunda*

Hasta tanto se promulguen los Estatutos de las Municipalidades urbanas de Madrid y Barcelona continuarán en vigor las Leyes especiales reguladoras del régimen de dichos Municipios, aprobadas, respectivamente por los Decretos 1674/1963, de 11 de julio, y 1166/1970, de 23 de mayo, y demás normas reglamentarias dictadas en desarrollo de las mismas.

#### *Tercera*

En los regímenes del área metropolitana de Madrid y de las comarcas de Barcelona, Valencia y Bilbao se introducirán las modificaciones oportunas en su sistema de gobierno, de acuerdo con lo establecido en la presente Ley para las Municipalidades metropolitanas.

#### *Cuarta*

En el texto articulado de la Ley se regulará la integración de las actuales clases de funcionarios en los distintos Cuerpos o grupos que en ella se establezcan, de acuerdo con la base 57 de esta Ley.

#### *Quinta*

Hasta tanto adquiera efectividad el régimen económico de los funcionarios de la Administración local previsto en esta Ley, el Gobierno podrá establecer transitoriamente las medidas que estime oportunas en

esta materia, las cuales quedarán derogadas a la publicación del texto articulado en cuanto se opongán al mismo y no podrán invocarse como derechos adquiridos en favor de los funcionarios.

#### *Sexta*

A medida que a través de las asociaciones de Municipios se cubran las actuales Secretarías Habilitadas, los vecinos de la localidad que las desempeñen cesarán automáticamente en su cometido, si bien los que en el momento de aprobarse esta Ley cuenten con cinco o más años, tendrán opción a ingresar al servicio de las mencionadas asociaciones como auxiliares, mediante concurso-oposición restringido, de acuerdo con las normas que señale el texto articulado.

#### *Séptima*

En el texto articulado de esta Ley se determinarán el procedimiento y los casos de reconocimiento, a efectos del devengo de trienios, de los servicios efectivos prestados a la Administración local con carácter de interino.

#### *Octava*

Desde la promulgación del texto articulado del Libro IV de esta Ley se irá reduciendo la cuantía de la subvención de 3.500 millones que los Decretos-leyes de 16 de diciembre de 1969 (número 23/1969) y 24 de diciembre de 1970 (número 19/1970) establecieron en los ejercicios de 1969 a 1971, ambos inclusive, para atenciones de personal, a razón de un 25 por 100 en el primer ejercicio en que entren en vigor los nuevos ingresos, un 50 por 100 en el siguiente y el resto en el tercer año.

En todo caso, la citada subvención habrá de quedar totalmente extinguida al finalizar el ejercicio de 1976, cualquiera que sea la fecha de promulgación del texto articulado a que se refiere el párrafo anterior o la de entrada en vigor de los nuevos ingresos previstos en esta Ley.

## **BIBLIOGRAFIA**

